

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de octubre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2010-00891**. Informo se allegaron memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Marco Aurelio Velandia Barbosa contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. RAD. 110013105-022-2010-00891-00.

Mediante auto del 07 de abril del 2011 se libró mandamiento de pago (Ejecución Pdf. 01 pg. 8).

En audiencia celebrada el 09 de septiembre del 2015 se resolvió declarar no probadas las excepciones de mérito planteadas por la demandada, se ordenó seguir adelante la ejecución, se requirió a las partes presentar liquidación del crédito y se condenó en costas a la demandada a 3 salarios mínimos legales vigentes (Ejecución Pdg. 01 pg. 79).

Por medio de auto notificado el 20 de noviembre del 2017, se aprobó la liquidación de costas respecto del proceso ejecutivo, en la suma de \$1.933.050 (Ejecución Pdf. 01 pg. 89).

El 25 de octubre del 2019, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones allegó la Resolución N. SUB 289469 del 21 de octubre del 2019, por medio de la cual, dio cumplimiento al fallo judicial, en relación con el incremento del 14% (Ejecución Pdf. 01 pg. 106).

En razón a lo anterior, a través de providencia notificada el 13 de noviembre del 2019, el Despacho puso de presente que, la ejecutada adeuda únicamente el valor de las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, que asciende a la suma de \$1.933.050 (Ejecución Pdf. 01 pg. 115).

El 22 de noviembre del 2022, la pasiva allegó memorial, a través del cual solicitó se declare terminado el proceso, el levantamiento de medidas cautelares y la entrega de dineros embargados (Ejecución Pdf. 03); pedimentos que reiteró a través de memorial del 08 de marzo del 2023

(Ejecución Pdf. 04), del 26 de mayo del 2023 (Ejecución Pdf. 05) y del 13 de octubre del 2023 (Ejecución Pdf. 07).

Ahora, consultada la plataforma del Banco Agrario, encuentra el Despacho que el 26 de julio del 2010 el ISS consignó a favor del demandante la suma de \$584.578, monto que se pagó al demandante el 07 de octubre del 2010; luego, el 08 de noviembre del 2019 la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones consignó a favor del actor el valor de \$1.933.050 (Ejecución Pdf. 08); monto que corresponde a lo liquidado como costas dentro del proceso ejecutivo (Ejecución Pdf. 01 pg. 89).

En consecuencia, como el apoderado de la parte actora, el abogado Wilter Antonio Gómez Campos, tiene facultad para recibir (Primera Instancia Pdf 01 pg. 3), se autorizará la entrega del título No. 400100007454714, por la suma de \$1.933.050.

En consideración a lo anterior, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación, se dispondrá la cancelación de embargos y se ordenará el archivo del proceso.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se remita link del proceso a la dirección electrónica de las partes.

RESUELVE

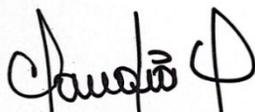
PRIMERO: AUTORIZAR la entrega del título judicial No. 400100007454714, por la suma de \$1.933.050, al abogado **WILTER ANTONIO GÓMEZ CAMPOS, IDENTIFICADO CON C.C. 71.380.117 Y T.P. 130.783**, por tener facultad para recibir, de conformidad con el poder conferido por el demandante Marco Aurelio Velandia Barbosa. Por secretaría efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez se efectuó la autorización en la plataforma del Banco Agrario. Dejar las constancias del caso.

CUARTO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a las direcciones electrónicas wiltergo@yahoo.es, j22utwwlc@gmail.com y comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023

Por ESTADO N° **149** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

Arlet

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre del 2023. Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. **2012-00197**. Informo que se aportaron memoriales. Sírvase Proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Mary Luz Valencia Cuervo contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. RAD. 110013105-022-2012-00197-00.

Los días 28 y 31 de agosto del 2023, vía electrónica y el 29 de agosto del 2023, en las instalaciones del Despacho, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones radicó memorial, por medio del cual, aportó la Resolución SUB 218544 del 17 de agosto del 2023, a través de la cual, se resolvió dar cumplimiento al auto del 10 de mayo del 2023, y, por tanto, reconocer un pago único de \$116.968, de retroactivo e indexación de la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento de Jairo Barrero Moreno (q.e.p.d.) (Ejecución pdf. 15 al 17). En esa medida, previo a decidir lo que en derecho corresponde, se correrá traslado de los mentados escritos, a la parte actora, para que se manifieste al respecto.

Finalmente, se accederá a la solicitud de link del Proceso.

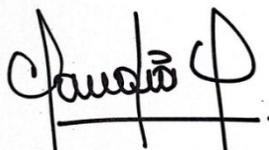
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte actora, por el término de **8 días hábiles**, de los escritos allegados por la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones y que obran en los documentos digitalizados en la carpeta “Ejecutivos” pdf. 15, 16 y 17. Para que se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a las partes a las direcciones electrónicas dani4615@hotmail.com y j22utwwlc@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023

Por ESTADO N° **149** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2012-00321**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Ana Isabel Pachón Pinilla contra la Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio. RAD. 110013105-022-2012-00321-00.

Mediante auto que antecede se resolvió: *i)* posponer el estudio de la solicitud de compensación propuesto por el apoderado de la parte demandada y *ii)* requerir a la parte actora para que se pronunciara frente a dicha solicitud (Principal pdf. 40).

El 12 de julio del 2023, el apoderado de la parte demandante allegó memorial, por medio del cual, planteó que no es procedente la solicitud de compensación (Principal pdf. 41)

No obstante, el 28 de julio del 2023, el Representante Legal de la demandada aportó memorial, a través del cual, desistió de la solicitud de compensación y consignó a favor de la parte actora, por concepto de retroactivo pensional del periodo de agosto de 2008 y 31 de julio del 2020, que incluye costas del proceso, la suma fijada por el Despacho de \$12.279.339, adicionalmente \$1.935.305 por concepto de diferencias en las mesadas pensionales causada entre agosto del 2020 y febrero del 2023 (Principal pdf. 42)

Al tema, efectuada la consulta en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el Despacho que la demandada consignó a favor de la demandante la suma de \$14.214.644, monto que corresponde a la sumatoria de los montos enunciados en el memorial allegado (Principal pdf. 43).

Ahora, como el apoderado de la parte actora, el abogado Cesar Jamber Acero Moreno, tiene facultad para recibir (Principal pdf 01 pg. 4), se autorizará la entrega del título No. 400100008960100, por la suma de \$14.214.644 a su nombre.

En ese orden de ideas, se declarará cumplida la obligación de conformidad con la liquidación efectuada por el Despacho dentro de la providencia notificada el 27 de febrero del 2023; no se accederá a la solicitud de demanda ejecutiva y se ordenará el archivo del proceso.

Finalmente, se accederá a la solicitud de link del proceso.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la parte demandada desistió de la solicitud de compensación.

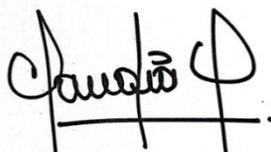
SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega del título No. 400100008960100 por la suma de \$14.214.644 al abogado Cesar Jamber Acero Moreno, identificado con C.C. 79.903.861 y T.P. N. 14.961, en calidad de apoderado de la demandante. Por secretaria efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario.

TERCERO: DECLARAR cumplida la obligación declarada, y por tanto, relevarse del estudio de la demanda ejecutiva.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, efectuada la entrega del título judicial.

QUINTO: Por secretaria **REMITIR** link del proceso a las direcciones electrónicas squevedo@perezyperez.com.co Y gerencia@cesaracero-abogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 149 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2013-00081**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Delascar López Polo contra Saludcoop EPS En Liquidación y otras. RAD. 110013105-022-2013-00081-00.

El 13 de julio del 2023, de la dirección electrónica fnegret@negret-ayc.com se allegó poder conferido en debida forma por Felipe Negret Mosquera al abogado Jorge Merlano Matiz (Principal pdf. 28); por lo cual, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Adicionalmente, se aportó escrito de contestación que cumple los requisitos legales (Principal pdf. 29); en esa medida, se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, como no existe personas naturales o jurídicas por notificar, se señalará fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Jorge Merlano Matiz, identificado con C.C. 438.405 y T.P. No. 19.417, como apoderado judicial del vinculado Felipe Negret Mosquera.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del vinculado Felipe Negret Mosquera.

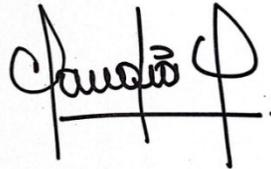
TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **14 DE JUNIO DEL 2024**, a la hora de **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las

partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que actualicen las direcciones electrónicas a propósito de la celebración de la audiencia. Respecto de los apoderados judicial, deberá coincidir con la informada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 149 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2013-00849**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Heneldo Campo Elías Romero Vargas contra Kinetex Geosciences INC. RAD. 110013105-022-2013-00849-00.

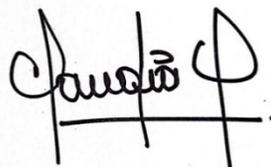
Mediante providencia notificada el 28 de julio del 2023, se requirió al abogado Andrés Felipe Jiménez Fandiño, para que acreditara su designación como curador ad litem dentro de los procesos enunciados en el memorial remitido el 26 de septiembre del 2022 (Principal pdf. 15). Así las cosas, se relevará del cargo al mentado abogado y en su lugar se nombrará al abogado Juan Gabriel Mora Carvajal. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem de la demandada Kinetex Geosciences INC Sucursal Colombia al abogado Andrés Felipe Jiménez Fandiño.

TERCERO: DESIGNAR al abogado Edgar David Pérez Sanabria, identificado con C.C. 80.768.551 y T.P. 184.497, como curador ad litem de la demandada Kinetex Geosciences INC Sucursal Colombia Por secretaria **COMUNICAR** la designación, a través de las direcciones electrónicas perezsanabriabogados@hotmail.com, david.perezsanabria@sanabriaabogados.com, aceptada, **REMITIR** link del proceso, para que dentro del término legal presente escrito de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

Ariet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

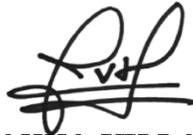
Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023

Por ESTADO N° **149** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2014-00237**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por José Higinio Moreno Forigua (q.e.p.d.) contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. RAD. 110013105-022-2014-00237-00.

El 05 de septiembre del 2023, de la dirección electrónica notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co se allegó declaración juramentada de Nelly Bustos, donde manifestó que: “...conviví compartiendo lecho, techo y mesa de manera permanente e interrumpida bajo matrimonio católico con el señor JOSÉ HIGINIO MORENO FORIGUA (q.e.p.d.) ...Que de esta unión procreamos dos (2) hijos llamados WILLIAM HIGINIO BUSTOS... y FRANCY ADRIANA MORENO BUSTOS... Que desconozco de la existencia de otros hijos por reconocer o adoptados vivos ni muertos. Que no existen más personas con igual o mejor derecho para reclamar los derechos que correspondas por el fallecimiento del señor JOSÉ HIGINIO MORENO FORIGUA (q.e.p.d.)” (Principal pdf. 23 pg. 3), manifestaciones que guarda armonía con la declaración presentada por William Higinio Moreno Bustos (Principal pdf. 23 pg. 5).

Así las cosas, de conformidad con el auto notificado el 22 de agosto del 2023, se autorizará la entrega de los títulos judiciales N. 400100007435066 y 400100009009925, por la suma de \$9.000.000 y \$735.557 respectivamente, al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, apoderado judicial de los María Nelly Bustos, William Higinio Moreno Bustos y Francy Adriana Moreno Bustos.

Bajo ese contexto y como el título por valor de \$464.443, identificado con N. 400100009009926 se transfirió a la cuenta de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se declarará que se efectuó el pago total de la obligación, se declarará terminado el proceso y se ordenará el archivo de las diligencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

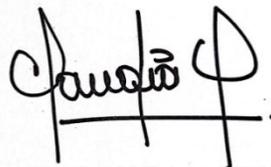
PRIMERO: AUTORIZAR la entrega del título No. 400100007435066 por valor de \$9.000.000 y del título No. 400100009009925 por valor de \$735.557, el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637, por tener facultad para recibir. Por secretaria efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario.

SEGUNDO: DECLARAR que se efectuó el pago total de la obligación.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias efectuadas las ordenes antedichas y dejar las constancias del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 149 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2014-00245**. Informo que se allegó memorial. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Flor Alba Alarcón Nieto contra Cruz Blanca EPS S.A. y otras RAD. 110013105-022-2014-00245-00.

El 1° de septiembre del 2023, las abogadas Jenny Paola Sandoval Pulido y Alexandra Acosta Peña allegaron memoriales, de las direcciones electrónicas ramosyvalenzuelaabogados@gmail.com y anubisacosta2008@hotmail.com respectivamente (Principal 34 y 35); sin embargo, previo a darles trámite, deberán allegar poder conferido en debida forma por el representante legal de Ateb Soluciones Empresariales S.A.S. a las sociedad Ramos & Valenzuela Abogados Asociados, además, certificado de existencia y representación legal de dicha firma, a fin de determinar los abogados que pueden actuar, esto en atención a lo dispuesto en el artículo 75 del código General del Proceso.

De otra parte, en razón a la vinculación de Felipe Negret Mosquera dispuesta en auto notificado el 24 de febrero del 2023, se ordenará que secretaria lo notifique a través de la dirección electrónica contacto@negret-ayc.com.

En consecuencia, se

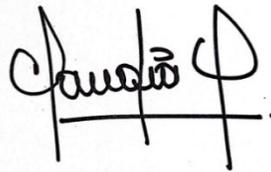
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las abogadas Jenny Paola Sandoval Pulido y Alexandra Acosta Peña para que alleguen poder conferido en debida forma por el representante legal de Ateb Soluciones Empresariales S.A.S. a la sociedad Ramos & Valenzuela Abogados Asociados, además, certificado de existencia y representación legal de dicha firma, a fin de determinar los abogados que pueden actuar.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al vinculado Felipe Negreta Mosquera, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, a través de la dirección electrónica contacto@negret-ayc.com. **CORRER TRASLADO** de la demanda, anexos y auto admisorio de la

demanda, por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados desde la fecha en que secretaría remita el link del proceso, para que dentro del mentado término conteste la demanda. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda y a las demás demandadas, para efectos de notificaciones de que trata el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Adicionalmente, deberá aclarar lo relacionado con las reservas efectuadas para el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 149 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de agosto del 2023. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2014-00447**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Alfonso Bolívar Herrera contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otras. RAD. 110013105-022-2014-00447-00.

El 17 de agosto del 2023, el abogado Jorge Andrés Merlano Uribe, a través de la dirección electrónica jorgelitigante1988@gmail.com allegó una serie de documentales, entre estos: *i*) escrito contentivo de recurso de reposición y en subsidio apelación y *ii*) documento rotulado poder (Principal pdf. 32). Previo a dar trámite al mentado memorial, el abogado Francisco Javier Gómez Vargas deberá acreditar la condición de apoderado general de Saludcoop E.P.S. En Liquidación hoy Liquidada y el abogado Jorge Andrés Merlano Uribe tendrá que aportar poder debidamente conferido, pues el allegado no cumple los los postulados del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022 ni los dispuestos en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El 24 de agosto del 2023, el apoderado de la parte actora, por medio de la dirección electrónica katherinemartinezroa@imperaabogados.com aportó memorial, por medio del cual, se pronunció respecto a recurso de reposición y apelación (Principal pdf. 33). Al respecto, el Despacho pospondrá el estudio de dicho escrito, vencido el término que se otorgará en la presente decisión.

Finalmente, se accederá a la solicitud de link del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

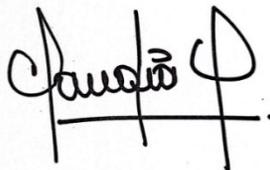
PRIMERO: REQUERIR al abogado Francisco Javier Gómez Vargas para que acredite la condición de apoderado general de Saludcoop E.P.S. En

Liquidación hoy Liquidada. Para tal fin, se le concede el término de **5 días hábiles**.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado **Jorge Andrés Merlano Uribe** para que allegue poder conferido en debida forma por el apoderado general de **Saludcoop E.P.S. En Liquidación hoy Liquidada**, otorgado mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la dirección electrónica de notificación judicial dispuesta en el certificado de existencia y representación legal respecto de la sociedad otorgante y dirigido a la dirección electrónica de la abogada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Para acreditarlo deberán allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrán conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario. Para lo cual, se le otorga **5 días hábiles**.

TERCERO: Por secretaría REMITIR link del proceso a las direcciones electrónicas jorgelitigante1988@gmail.com y unidadderemanes.saludcoop@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 149 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2015-00093**. Informo que se allegó memorial. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por E.P.S. Salud Total Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo S.A. contra Manuel Tiberio Muñoz Benítez. RAD. 110013105-022-2015-00093-00.

El 04 de agosto del 2023, de la dirección electrónica juridico@bmlconsultores.com se allegó poder conferido en debida forma por el accionado Manuel Tiberio Muñoz Benítez al abogado Christian Daniel Teuta Arias (Principal pdf. 21); así las cosas, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De otra parte, acreditada la calidad de apoderado judicial del mentado abogado, pasa el Despacho al estudio del memorial radicado el 13 de octubre del 2021, por medio del cual, solicitó la terminación del proceso, por desistimiento tácito, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 del código General del Proceso (Principal pdf. 3).

Para resolver, basta señalar que en el trámite laboral no es aplicable el desistimiento tácito, pues de conformidad con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, solo es aplicable las normas dispuestas en el Código General del Proceso, en aquellos eventos donde no exista norma procesal que resuelva una determinada situación, y en materia laboral existe norma que sanciona la falta de actividad de un proceso, que no es otra que, el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual obliga al juez a impulsar los procesos y garantizar los derechos de las partes.

Al tema, se trae a colación la decisión de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto AL3085-2018, radicado N. 66.210 del 25 de julio del 2018, donde se consideró:

“...la figura del desistimiento tácito, como una forma anormal de terminación del proceso, en efecto, se acredita con la inactividad de la

parte a cuya instancia se promovió un trámite, el cual se paralizó por su causa; empero, tal como lo ha sostenido en repetidas ocasiones esta Sala de la Corte, su aplicación tiene lugar en los procesos civiles y de familia, pues para el caso del procedimiento laboral, además de las facultades que tiene el juez como director del proceso, la ley le confiere herramientas para que, en caso de contumacia, esto es, cuando se presenta la paralización o la inactividad injustificada del proceso, pueda impulsar oficiosamente el asunto sometido a su consideración, lo cual impide, así sea por vía analógica, la aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.”

En ese orden de ideas, no se accederá a la solicitud del apoderado del accionada, y, por el contrario, se le requiere para que cumpla la obligación a su cargo.

Conforme a la citada norma, se instará a la parte actora para que ejerza las acciones necesarias para dar continuidad al proceso.

Finalmente, se accederá a la solicitud de link del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Christian Daniel Teuta Arias, identificado con C.C. 1.026.268.593 y T.P. N. 319.188, como apoderado del ejecutado de Manuel Tiberio Muñoz Benítez, en los términos del poder conferido.

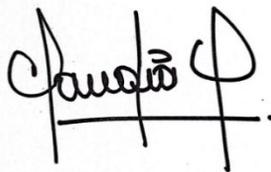
SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de desistimiento tácito propuesto por el apoderado del ejecutado.

TERCERO: REQUERIR al ejecutado para que cumpla la obligación base del presente asunto.

CUARTO: INSTAR a la parte actora para que ejerza las acciones necesarias para dar continuidad al proceso.

QUINTO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a las partes a las direcciones electrónicas juridico@bmlconsultores.com y notificaciones@saludtotal.com.co y notificacionesjud@saludtotal.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023

Por ESTADO N° **149** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de marzo del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2015-00699**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Alfredo Rocha Fernández contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. RAD. 110013105-022-2015-00699-00.

Mediante sentencia del 28 de junio del 2011, el Despacho resolvió absolver a la demandada de todas las pretensiones de la demanda y declaró probada la excepción de prescripción (PrimeraInstancia Pdf 01 pg. 54).

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, a través de fallo del 31 de agosto del 2011, resolvió revocar el fallo apelado, y en su lugar, condenó al Instituto de Seguros Sociales a pagar al demandante el incremento de la pensión de vejez de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, que determinó a la fecha de la sentencia en la suma de \$3.439.492, mientras el matrimonio continuara vigente y siga el estado de dependencia económica (SegundaInstancia Pdf. 01 pg. 9).

A través de auto notificado el 28 de octubre del 2011, se aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaria dentro del proceso ordinario laboral N. 110013105-022-2010-00975, base del presente asunto, en la suma de \$515.000, (PrimeraInstancia Pdf. 01 pg. 59).

Por medio de providencia del 16 de octubre del 2015, se libró mandamiento de pago por la sentencia en firme y por las costas del proceso ordinario (Ejecutivo Pdf. 01 pg. 4).

Después de la notificación de la ejecutada (Ejecución Pdf. 01 pg. 49) y la radicación del escrito de contestación (Ejecución Pdf 01 pg. 52), en audiencia celebrada el 03 de marzo del 2019 se declaró probada parcialmente la excepción de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución, por la suma de \$5.415.046,98 correspondiente a diferencias del incremento del 14%, la indexación y las costas del proceso; además, se ordenó a

secretaría efectuar la liquidación de costas dentro del proceso ejecutivo (Ejecución Pdf 01 pg. 80).

Mediante auto notificado el 06 de junio del 2019, se aprobó la liquidación de costas dentro del proceso ejecutivo, elaborada por secretaría, en la suma de \$200.000 (Ejecución Pdf. 01 pg. 84).

A través de auto notificado el 02 de septiembre del 2019 se aprobó la liquidación del crédito, en la suma única y total de \$5.616.045 (Ejecución Pdf. 01 pg. 87).

El 13 de enero del 2023, la demandada allegó memorial, por medio del cual, solicitó se declare terminado el proceso y el levantamiento de medidas cautelares, con dicha solicitud aportó la Resolución SUB 112095 del 22 de mayo del 2020, donde se consignó:

“Que revisada la nómina de pensionados se logró determinar que la prestación se encuentra activa reconociendo un 14% de la prestación a ROCHA FERNÁNDEZ ALFREDO, identificado (a) con CC No. 3,012,821 cuya beneficiaria del 14% es LÓPEZ DE ROCHA MARÍA CANDELARIA, Identificada con cédula de ciudadanía No. 20734754, sobre 12 mesadas pensionales. Que conforme a lo anterior se debe indicar que los incrementos pensionales reconocidos fueron reconocidos sobre 12 mesadas pensionales encontrándose en estado activo y así dando cumplimiento a la orden Judicial, que es preciso resaltar que pese a que en el acto administrativo GNR 363610 de fecha 18 de noviembre de 2015, se indicara que se reconocería sobre 14 mesadas pensionales, también lo es que el cálculo efectuado dentro de la misma se realizó sobre 12 mesadas y así mismo fue ingresado en la nómina”

Así las cosas, previo a decidir lo que en derecho corresponda, se correrá traslado de dicho documento al apoderado de la parte actora, y se le requerirá para que manifieste si su mandante recibe 12, 13 o 14 mesadas al año.

En otro asunto, revisada la plataforma del Banco Agrario, evidencia el Despacho que existe a favor del presente asunto, el título judicial N. 400100007675087, por la suma de \$715.000 (Ejecutivo Pdf. 06), que según el memorial radicado el 13 de enero del 2023 corresponde a las costas del proceso tanto ordinario como ejecutivo (Ejecutivo Pdf. 03), y de conformidad con las costas aprobadas, en efecto dicho monto envuelve las costas liquidadas y aprobadas.

En ese orden de ideas, sería el caso autorizar la entrega del título judicial al apoderado de la parte actora; sin embargo, revisado el proceso, encuentra el Despacho que se allegó poder a través del cual, el demandante confirió poder a la abogada Yeimy Mireya Vargas para llevar proceso ejecutivo (Primera Instancia Pdf. 01 pg. 67) y en esa misma oportunidad, se aportó poder de sustitución de la abogada Ana Milena Rivera Sánchez y Yeimy

Mireya Vargas (PrtimeraInstancia Pdf. 01 pg. 68); bajo ese contexto, el Despacho no tiene claro quien funge como apoderada principal de la parte actora. En esa medida, deberá aclarar dicha situación.

Finalmente, se accederá a la solicitud de link del Proceso, en consecuencia, se

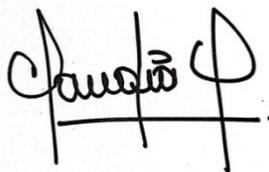
RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte actora, por el término de **8 días hábiles**, del escrito allegado por la parte demandada y que obra en el documento digital ubicado en la carpeta “Ejecutivos” Pdf. 03. Para que se manifieste al respecto y especifique si su mandante recibe 12, 13 o 14 mesadas al año.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que aclare si la abogada Yeimy Mireya Vargas funge como apoderada principal o como apoderada sustituta. Para tal efecto, se le concede el mismo término dispuesto en el ítem anterior.

TERCERO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a las partes a las direcciones electrónicas sosjuridicas@hotmail.com, j22utwwlc@gmail.com, contestacionesdemandascalnaf2@gmail.com, yeimmy_vargas@hotmail.com y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 149 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de agosto del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2015-00813**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Luis Alfredo Pardo Ariza contra C.I. Las Amalias S.A. En Liquidación. RAD. 110013105-022-2015-00813-00.

En audiencia celebrada el 13 de marzo del 2023 el Despacho resolvió *i)* declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto 1º de noviembre del 2016, por medio del cual se ordenó el emplazamiento de la demanda, *ii)* se tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente y *iii)* se corrió traslado de la demanda a la apoderada de la parte demandada, por el término de 10 días, para que dentro de dicho término presentara escrito de contestación (Principal pdf. 35).

El 14 de marzo del 2023, el Despacho remitió el link del proceso a la dirección electrónica de la apoderada de la demandada claudiacortesmelo@hotmail.com (Principal pdf. 36).

El 27 de marzo del 2023, la apoderada de la demanda allegó escrito de contestación que cumple los requisitos legales (Principal pdf. 37); por lo cual, se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, como en escrito de contestación de la demanda se refirió la existencia del proceso 110013105-022-2010-00687-00, con las mismas partes y las mismas pretensiones, se ordenará a secretaria que solicite el desarchive del proceso, lo digitalice e incorpore al asunto.

En otro asunto, se oficiará al Ministerio del Trabajo para que allegue el expediente administrativo, con ocasión a la solicitud de despido colectivo impetrada por la demandada y que tuvo como resultado la Resolución No. 001288 del 18 de abril de 2008.

De otra parte, se accederá a la solicitud de link del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de C.I. Las Amalias S.A. En Liquidación.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **19 DE FEBRERO DEL 2024**, a la hora de **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

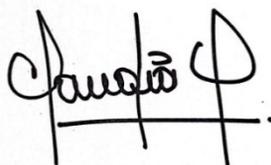
TERCERO: Secretaría solicitar desarchivar del proceso No. 110013105-022-2010-00687-00, y **DIGITALIZAR** que, según la parte demandada, corresponde a las mismas partes.

CUARTO: OFICIAR al Ministerio del Trabajo para que allegue el expediente administrativo, con ocasión a la solicitud de despido colectivo impetrada por la demandada y que tuvo como resultado la Resolución No. 001288 del 18 de abril de 2008. Secretaría efectúe el trámite administrativo pertinente para lograr contar con el mentado documento.

QUINTO: Por secretaria **REMITIR** link del proceso a las direcciones electrónicas claudiacortesmelo@hotmail.com y meya1993@yahoo.es.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que actualicen las direcciones electrónicas a propósito de la celebración de la audiencia. Respecto de los apoderados judicial, deberá coincidir con la informada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023

Por ESTADO N° **149** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2016-00624**, informado que el apoderado de la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – Fiduagraria S.A., allegó escrito solicitando la ejecución por la condena en costas impuesta al Señor Roberto Ríos Lozano. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

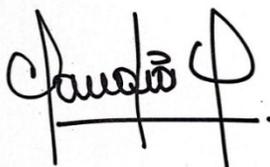


Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por ROBERTO RIOS LOZANO
contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS. RAD. 110013105022-2016-00624-00.**

Verificado el informe secretarial que antecede, el apoderado de la **Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – Fiduagraria S.A.**, solicitó iniciar proceso ejecutivo, con el fin de obtener el cumplimiento de la decisión adoptada dentro del proceso de la referencia, por lo anterior y previo a calificar la demanda ejecutiva, por secretaria **EFFECTÚESE** los trámites respectivos ante la oficina judicial de reparto, con el fin que el presente asunto sea **compensado como ejecutivo**. Asignándole el número de proceso pertinente y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 149 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2017-00095**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Ana Mireya Sarmiento Lara contra Juan Carlos Bernal Pulido. RAD. 110013105-022-2017-00095-00.

El 20 de octubre del 2023, el abogado Miguel Antonio Parada Pérez, a través de la dirección electrónica ABOGADOMAP@hotmail.com allegó poder que le confirió en debida forma el señor Juan Carlos Bernal Pulido; además, en dicho documento se detalló que, se autorizaba de manera específica al aducido abogado a reclamar el título judicial autorizado a su favor (Ejecución pdf. 30); por lo cual: *i*) se dejará sin valor y efecto la decisión de autorizar la entrega de \$7.000.000 a favor del demandado y *ii*) se autorizará la entrega de la aducida suma de dinero al abogado Miguel Antonio Parada Pérez por tener facultad para recibirlo.

En consecuencia, se

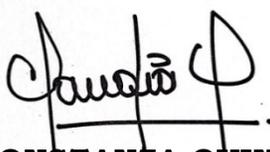
RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto la decisión de autorizar la entrega de \$7.000.000 a favor del demandado, dispuesta en el ítem tercero del auto notificado el 17 de octubre del 2023.

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega del título No. 400100009069537 por valor de \$7.000.0000 a favor del abogado **Miguel Antonio Parada Pérez, identificado con C.C. 19.418.538 y T.P. 39.955**, apoderado del señor Juan Carlos Bernal Pulido, por tener facultad expresa para recibirlo.

TERCERO: Secretaría **DAR** cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023

Por ESTADO N° **149** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

Ariet

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2017-00113**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Positiva Compañía de Seguros S.A. contra Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otras. RAD. 110013105-022-2017-00113-00.

El 25 de agosto del 2023, el apoderado del demandante, a través de la dirección electrónica ivanribon27@gmail.com allegó poder de sustitución que cumple los requisitos legales (Principal pdf. 24); por lo cual, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

El 25 de agosto del 2023, el abogado sustituto, por medio de la dirección electrónica abogadosribonsas@gmail.com aportó memorial, por medio del cual, requirió: *i*) sea resuelta la solicitud del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha – La Guajira – Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral, pues dicha sede judicial, resolvió mediante providencia del 30 de junio del 2023, dentro del proceso N. 44-001-31-05-001-2017-00180-01, declarar la suspensión del proceso a partir de la ejecutoria de la presente providencia, hasta que se dicte sentencia dentro del proceso 110013105-022-2017-00113-00 y solicitar al Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, la remisión de la sentencia, una vez se emita y *ii*) la suspensión de los términos del auto del 17 de agosto del 2023, hasta que no sea resuelta la solicitud del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha – La Guajira (Principal pdf. 25). Solicitud que reiteró mediante correo del 25 de agosto del 2023 (Principal pdf. 26).

Lo primero que debe referir el Despacho es que, las solicitudes del apoderado sustituto se contradicen, pues el Despacho no puede suspender el término dispuesto en auto del 17 de agosto del 2023 y al mismo tiempo resolver el requerimiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, en el sentido de emitir sentencia dentro del presente asunto.

Aclarado lo anterior, el Despacho dará continuidad al proceso, y, por tanto, no accederá a la solicitud de suspensión de términos, pues los argumentos planteados no sustentan el pedimento. Por esa misma situación, como el vinculado Elkin Alberto Medina Iguarán no subsanó la demanda de reconvencción se rechazará la misma.

Así las cosas, como no existen personas por notificar, se señalará fecha de audiencia.

De otra parte, se oficiará al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha – La Guajira – Sala de decisión Civil-Familia-Laboral, M.P. Paulina Leono Cabello Campo, para que comparta el link del proceso identificado con N. 44-001-31-05-001-2017-00180-01.

Finalmente, se accederá a la solicitud de link del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Iván Alexander Ribón Duque, identificado con C.C. 1.140.878.853 y T.P. 372.400, como apoderado sustituto del señor Elkin Alberto Medina Iguarán, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión de términos presentada por el apoderado del señor Elkin Alberto Medina Iguarán.

TERCERO: RECHAZAR la demanda de reconvencción por falta de subsanación.

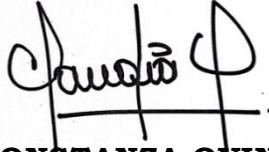
CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **05 DE JUNIO DEL 2024**, a la hora de **02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

QUINTO: Por secretaría **EFECTUAR** los trámites administrativo pertinentes, para obtener link del proceso identificado con N. 44-001-31-05-001-2017-00180-01, que conoce el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha – La Guajira – Sala de decisión Civil-Familia-Laboral, M.P. Paulina Leonor Cabello Campo, que adelanta Elkin Alberto Medina Iguarán contra Positiva Compañía de Seguros S.A.

SEXTO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a las partes, a las direcciones electrónicas ivanribon27@gmail.com, henry_dussan@hotmail.com, abogadosribonsas@gmail.com, j22utwwlc@gmail.com, juridica@juntanacional.com y juridica@juntamagdalena.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 149 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el procedo ejecutivo No. **2017-00363**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por José Antonio Sayago Rojas contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. RAD. 110013105-022-2017-00363-00.

Mediante auto notificado el 13 de julio del 2023 se resolvió correr traslado a la demandada, por el término de 3 días, de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso. (Ejecutivo pdf. 29).

El 21 de octubre del 2021, el apoderado de la parte demandante, a través de la dirección electrónica mizamgal@hotmail.com allegó liquidación del crédito, que fijó en la suma de \$10.545.161 (Ejecutivo pdf. 23).

De otra parte, consultada la plataforma del Banco Agrario, encuentra el Despacho que el 26 de julio del 2023, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones consignó a favor del ejecutante la suma de \$800.000, monto que corresponden a las sumas aprobadas por concepto de costas procesales en el proceso ordinario y ejecutivo (Ejecutivo pdf. 35).

Al respecto, como el abogado Misael Alexander Zambrano Galvis tiene facultad para recibir (Principal pdf. 01 pg. 2), se autorizará la entrega del título judicial a dicho apoderado.

Ahora, frente a la liquidación del crédito, lo primero que debe decir el Despacho que en audiencia celebrada el 09 de abril del 2019 se resolvió seguir adelante la ejecución, por la suma de \$8.222.480.02, monto que contenía el valor liquidado y aprobado por concepto de costas procesales del proceso ordinario base del presente asunto.

Bajo ese escenario, se siguió adelante la ejecución por la suma de \$7.922.480 por concepto de diferencias pensionales indexadas al 2019 en la suma de \$7.922.480 y \$300.000 por las costas procesales.

Ahora, como se acreditó el pago de las costas procesales liquidadas tanto en el proceso ordinario como en el ejecutivo, la liquidación del crédito

corresponde solo a las diferencias pensionales indexadas a la fecha de emisión de la presente providencia, que corresponde al monto total de \$9.984.702, que está constituido por \$7.922.480 por concepto del valor por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución y \$2.062.222 de indexación, entre la fecha de celebración de la audiencia, esto es, desde el 09 de abril del 2019 a la presente anualidad. Así las cosas, se modificará y aprobará la liquidación del crédito en dichos términos.

Bajo ese contexto, se requerirá a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que acredite el pago de \$9.984.702, correspondiente al saldo a favor del demandante, con ocasión al presente asunto, para acreditar dicho pago, se le concederá el término de 10 días hábiles, vencidos se estudiará las respuestas presentadas por los bancos con ocasión a la medida de embargo.

En otro asunto, el 05 de julio del 2023, la abogada Claudia Liliana Vela, presentó renuncia al poder otorgado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones; sin embargo, con dicha renuncia no se aportó la comunicación de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso o prueba que acredite la terminación del contrato de prestación de servicios; por lo cual, no se aceptará hasta que lo acredite o se allegue nuevo poder.

Al tema, si bien el se allegó unas documentales con las que se pretende acreditar que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones otorgó poder a la Unión Temporal W&WL UT, no es dable, reconocer personería adjetiva.

Lo anterior, por cuanto, las uniones temporales no son personas jurídicas, sino un plural de contratistas que se integran para presentar una propuesta y celebrar un contrato con una entidad. Ahora, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso solo es dable designar apoderado a abogados y a personas jurídicas cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, y en este último caso, solo pueden actuar los abogados inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la entidad. Es decir, las personas naturales o jurídicas que deben comparecer a un proceso, solo lo pueden hacer a través de abogado legalmente autorizado o una persona jurídica que se dedique a la prestación de servicios jurídicos y, por tanto, no pueden comparecer a través de uniones temporales.

Así las cosas, se requerirá a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones para que arribe poder conferido a persona con capacidad jurídica.

Finalmente, se accederá a la solicitud de link del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR Y APROBAR la liquidación del crédito, en la suma de \$9.984.702 a favor de la ejecutante y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega del título No. 400100008961109 por valor de \$800.000, al apoderado del ejecutante, el abogado Misael Alexander Zambrano Galvis, identificado con C.C. 88.244.008 y T.P. 130.825, por tener facultad para recibir. Por secretaria efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario.

TERCERO: REQUERIR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones para que acredite el pago de \$9.984.702, correspondiente al saldo a favor del demandante, con ocasión al presente asunto. Para tal fin, se le concede el término de 10 días hábiles. **Secretaría** remita el pertinente oficio.

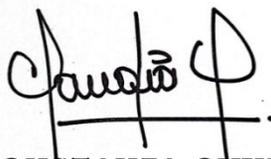
CUARTO: VENCIDO el término dispuesto en el ítem anterior, el Despacho pasará al estudio de las respuestas emitidas por los bancos frente a las medidas cautelares decretadas.

QUINTO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Claudia Liliana Vela, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones hasta que acredite el cumplimiento de la comunicación de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso o documental relacionada con la terminación del contrato de prestación de servicios.

SEXTO: NO RECONOCER personería adjetiva a la Unión Temporal W&WLC U.T. por no tener capacidad jurídica.

SÉPTIMO: REQUERIR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que allegue poder conferido a persona con capacidad jurídica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 149 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2017-00509**, informando que la apoderada de la parte actora solicita entrega de títulos, para lo cual adjunto la sabana de depósitos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por María Teresa Moreno Rodríguez contra la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir S.A. RAD. 110013105-022-2017-00509-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad a la consulta efectuada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho los siguientes títulos judiciales:

No de titulo	Valor	Depositante
400100008398859	\$ 1.000.000	Porvenir

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante Dra. Claudia Rocío Sosa Varón, solicito la entrega de las sumas referidas, y cuenta con la facultad de recibir conforme poder obrante en el expediente, se ordenará la entrega de los títulos judiciales a la profesional del derecho.

Finalmente, no existiendo trámite pendiente se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

RESUELVE

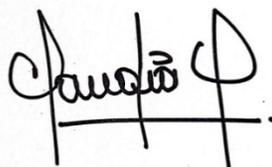
PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial a la **Dra. CLAUDIA ROCIO SOSA VARON, identificada con C.C. No. 52.175.645 y T.P. No. 102.369 del C.S. de la J.**, de conformidad con el poder obrante en el expediente (PDF 01ExpedienteDigitalizado folios 3-6):

No de titulo	Valor
400100008398859	\$ 1.000.000

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: No existiendo trámite pendiente se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023

Por ESTADO N° **149** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de agosto del 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2018-00303**. Informo que se allegaron memoriales. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Ricardo Gil Bustos contra José Hugo Giraldo López. RAD. 110013105-022-2018-00303-00.

El 08 de julio del 2021, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto notificado el 07 de julio del 2021. Solicitó: *i*) la elaboración de oficios relacionados con el embargo de cuentas, *ii*) iniciar incidente de desacato en contra de la entidad Bancaria Bancolombia y *iii*) realizar el trámite correspondiente con relación al requerimiento del Juzgado 1° Municipal Civil de Pereira. Argumentó que, el Despacho no resolvió dichos requerimientos en el auto requerido, a pesar de haber sido solicitado (Pdf. 15). Al respecto, lo primero que debe decir el Despacho, es que el recurso se presentó dentro del término legal, en esa medida, se pasa al estudio pertinente.

En efecto, esta sede judicial mediante auto del 06 de julio del 2021 solicitó a las partes la liquidación del crédito y requirió a secretaria para que elaborara oficio dirigido al Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira – Risaralda (Pdf. 14). En esa medida, es evidente que, el Despacho omitió pronunciarse de la totalidad de las solicitudes. Bajo ese contexto, como no se atacan las decisiones emitidas, no se repondrá la decisión, sino que se adicionará.

Para resolver, recordemos que mediante auto notificado el 16 de octubre del 2018 se libró mandamiento de pago por la suma de \$35.000.000, por concepto del acuerdo conciliatorio vencido y no cumplido y las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar. Adicionalmente, se decretó: *i*) el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matriculo inmobiliaria 290-95567 en la proporción del derecho real de dominio que ostente el demandado y *ii*) el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el ejecutado, en los bancos Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Citibank, Banco Casa Social, Banco AvVillas – Banco Falabela y Banco HSBC (Pdf. 01 pg. 22-25).

Frente al embargo del bien inmueble, el Juzgado 1° Civil Municipal de Pereira – Risaralda, mediante oficio N. 1590 del 2019, informó que mediante providencia emitida dentro del proceso ejecutivo N. 2015-0800, promovido

por el Edificio Invertobon P.H. en contra del demandado José Hugo Giraldo López, ordenó aplicar el artículo 465 del Código General del proceso, y, por tanto, requirió a esta sede judicial para que allegara la liquidación definitiva del crédito en el presente asunto (Pdf. 01 pg. 52). Al respecto, revisado el plenario, encuentra el Despacho que, si bien se remitió oficio, no se informó el monto de la liquidación del crédito (Pdf. 11). Así las cosas, se ordenará a secretaría remitir el oficio pertinente, donde se especifique las partes, el número del proceso, acompañado del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago y el que ordenó seguir adelante la ejecución, que obran en el Pdf 01 pg. 22 y Pdf. 02.

En lo relacionado con el embargo y retención de dineros, para dar celeridad al proceso, se ordenará a secretaría elaborar la totalidad de los oficios, a fin de dar efectividad a la medida cautelar decretada desde el 16 de octubre del 2018.

Y en relación con la apertura de incidente de desacato en contra del Bancolombia, se pone de presente que se dispondrá aplicar las sanciones dispuestas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Al tema, recordemos que, de conformidad con dicha norma, para la imposición de las sanciones ahí previstas, se debe seguir el pronunciamiento dispuesto en el artículo 59 de la ley estatutaria de la administración de justicia, que dispone: *“el magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”*

En consecuencia, se pondrá de presente al representante legal de Bancolombia, o quien haga sus veces, que la omisión frente al requerimiento efectuado por este Despacho judicial acarrea la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso. Por lo cual, se le concederá el término de 5 días hábiles para que dé las explicaciones que quiera suministrar en su defensa, término que se contabilizará desde que secretaría efectúe el trámite de notificación personal, al correo personal del sancionado o de manera personal en las instalaciones físicas de la entidad.

Ahora, si bien la apoderada de la parte actora presentó varios memoriales, todos se encaminaron en el mismo sentido, esto es, que el Despacho resolviera el recurso, y per se, dispusiera lo pertinente frente a lo aquí resuelto.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto notificado el 07 de julio de 2021.

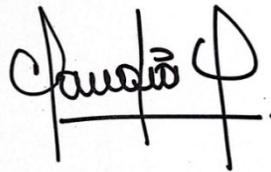
SEGUNDO: ADICIONAR a la providencia del 07 de julio del 2021, los siguiente:

- a) Por secretaría **REMÍTASE** nuevamente oficio dirigido al Juzgado 1° Civil Municipal de Pereira – Risaralda, donde se especifique las partes, el número del proceso, acompañado del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago y el que ordenó seguir adelante la ejecución, que obran en el Pdf 01 pg. 22 y Pdf. 02. Adicionalmente, link del proceso.

- b) Por secretaría **ELABÓRESE** la totalidad de oficios dirigidos a entidades bancarias, a fin de dar efectividad a la medida cautelar decretada desde el 16 de octubre del 2018.
- c) **PONER DE PRESENTE** al representante legal de Bancolombia o quien haga sus veces, que la omisión frente al requerimiento efectuado por este Despacho judicial acarrea la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.
- d) **CONCEDER** al incidentado el **término de 5 días**, para que dé las explicaciones que quiera suministrar en su defensa, término que se contabilizará desde que secretaría efectúe el trámite de notificación personal. Frente a dicho trámite, si no se logra la obtención de la dirección electrónica personal del incidentado, se deberá efectuar de manera física en las instalaciones de la entidad. Junto con el acta de notificación se deberá acompañar copia de los oficios, que obran en el Pdf. 03.

TERCERO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a las direcciones electrónicas conjurlaboral@uexternado.edu.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 149 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de julio del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2018-00331**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Dora Espinosa Ramírez contra Julián Sánchez Aya. RAD. 110013105-022-2018-00331-00.

Mediante auto notificado el 26 de octubre del 2018 se libró mandamiento de pago por: *i*) \$3.367.931 por concepto de cesantías, *ii*) \$385.760 por intereses a las cesantías, *iii*) \$435.335 por vacaciones suma que debía indexarse al momento del pago, *iv*) \$299.600 por prima de servicios, *v*) \$18.890 diarios, a partir del 1° de junio del 2012 hasta que se verifique el pago, *vi*) \$904.471 por las costas del proceso ejecutivo y *vii*) aportes al sistema de seguridad social en pensiones que no se hubieran realizado entre el 29 de marzo de 2006 y el 30 de mayo de 2012 (Ejecución Pdf. 02).

A través de auto del 01 de diciembre del 2020 se requirió a la parte actora para que impulsara el proceso, so pena de aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (Ejecución Pdf. 03); luego, por medio de providencia del 31 de mayo del 2021 se ordenó el archivo del proceso, en atención a la norma en cita (Ejecución Pdf. 04).

El 30 de julio del 2021, la apoderada de la demandante solicitó el desarchivo del proceso (Ejecución Pdf. 05), tiempo después, el 05 de agosto del 2021, allegó documentales con las que pretende acreditar la notificación del demandado, bajo los parámetros del Decreto 806 del 2020 (Ejecución Pdg. 06).

Del mentado documento, se evidencia que la parte actora envió a la dirección electrónica gestiondocumentalincarpas@gmail.com, incarpas@hotmail.com y INCCOLOMBIA@yahoo.com el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago y la demanda ejecutiva; es decir, no cumple los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, por cuanto, no se remitió con los anexos de la demanda, el Despacho no puede corroborar que los

mentados correos sean utilizados normalmente por el demandado y no se efectuó a través de un medio que permita verificar conformación de recibido.

Conforme lo anterior, y como el Despacho desconoce cuál es el correo electrónico que habitualmente utiliza el demandado a efectos de notificación personal y el demandado de trata de una persona natural, se requerirá a la apoderada de la parte actora para que remita la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección física del demandado, a través de empresa de correos que certifique la remisión.

El 07 de febrero del 2023, la apoderada de la parte demandante solicitó que el Despacho le indique el trámite que debe realizar para dar agilidad al proceso (Ejecución Pdf. 08). Al tema, basta señalar, que es su deber tener claras las etapas del proceso ejecutivo, no obstante, deberá remitirse a los títulos de proceso ejecutivo y medidas cautelares dispuestas en el Código General del Proceso.

Finalmente, se accederá a la solicitud de link del Proceso, en consecuencia, se

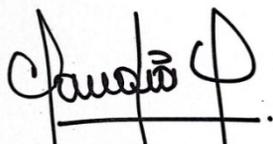
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que remita la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección física del demandado. Para acreditar dicho trámite, con certificación de la empresa de correos y copia cotejada del citatorio, se le concede el término de 10 días hábiles.

SEGUNDO: ACLARAR a la apoderada de la parte actora que, es su deber tener clara las etapas del proceso ejecutivo, no obstante, deberá remitirse al Código General del Proceso respecto del trámite del proceso ejecutivo y todo lo relacionado con medidas cautelares.

TERCERO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a la apoderada de la parte actora a la dirección electrónica dianaherrera.consultoralaboral@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023

Por ESTADO N° **149** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2018-00335**, informando que el apoderado de la parte actora solicita entrega de títulos, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Mario Munar Alfonso contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros. RAD. 110013105-022-2018-00335-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad a la consulta efectuada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho los siguientes títulos judiciales:

No de titulo	Valor	Depositante
400100008009737	\$ 1.500.000	Protección
400100008080301	\$ 1.492.000	Skandia

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado del demandante Dr. José Fernán Marín Londoño, solicito la entrega de las sumas referidas, y cuenta con la facultad de recibir conforme poder obrante en el expediente, se ordenará la entrega de los títulos judiciales al profesional del derecho.

Finalmente, no existiendo trámite pendiente se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial a la **Dr. JOSÉ FERNÁN MARÍN LONDOÑO, identificado con C.C. No. 10.267.166 y T.P. No. 268.156 del C.S. de la J.**, de conformidad con el poder obrante en el expediente (PDF 01ExpedienteDigitalizado folios 3-4):

No de titulo	Valor
400100008009737	\$ 1.500.000
400100008080301	\$ 1.492.000

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: No existiendo trámite pendiente se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023

Por ESTADO N° **149** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2018-00357**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Jairo Ospino Rubio contra Helmerich & Payne (Colombia) Drilling Co. RAD. 110013105-022-2018-00357-00.

El 24 de agosto del 2021, el abogado Felipe Alfonso Diaz Guzmán, a través de la dirección electrónica felipediaztm@outlook.com allegó escritura pública, a través de la cual, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. le otorgó poder (Principal pdf. 11 pg. 37); así las cosas, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Adicionalmente, allegó escrito contentivo de incidente de nulidad (Principal pdf. 11 pg. 2); en consecuencia, se correrá traslado a la parte demandante por el término de 3 días hábiles, como lo dispone el artículo 142 del Código General del Proceso, norma aplicable al trámite laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otra parte, se accederá a la solicitud de link del proceso.

En consecuencia, se

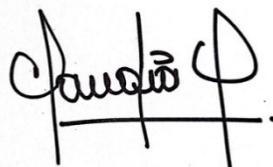
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Felipe Alfonso Diaz Guzmán, identificado con C.C. 79.324.734 y T.P. 63.085, como apoderado principal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: CORRER traslado del escrito denominado incidente de nulidad, visible en el documento pdf. 11, a la parte demandante, por el término de **3 días hábiles**, el cual se empezará a contar desde la fecha en que secretaria remita el link del proceso. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Secretaría **REMITIR** link del proceso a las direcciones electrónicas Areaprocesal@sfa.com.co, felipediaztm@outlook.com, y williamalcazarabogado@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 149 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2018-00676**, informado que el apoderado de la parte actora allegó escrito solicitando la ejecución por las condenas impuestas. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

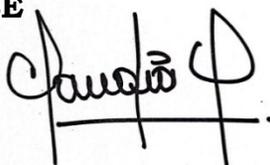


Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por JOSE ARCANGEL ROCHA CASTAÑEDA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. RAD. 110013105022-2018-00676-00.

Verificado el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora solicitó iniciar proceso ejecutivo, con el fin de obtener el cumplimiento de la decisión adoptada dentro del proceso de la referencia, por lo anterior y previo a calificar la demanda ejecutiva, por secretaria **EFFECTÚESE** los trámites respectivos ante la oficina judicial de reparto, con el fin que el presente asunto sea **compensado como ejecutivo**. Asignándole el número de proceso pertinente y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 149 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de octubre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00019**. Informo que se allegó memorial. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por José Antonio Sánchez Espinel contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. RAD. 110013105-022-2019-00019-00.

El 09 de octubre del 2023, la apoderada de la parte actora allegó memorial, por medio del cual, manifestó que desiste del recurso de apelación planteado (Primera Instancia Pdf 61); así las cosas, se declarará dicha situación.

En otro aspecto, si bien el presente asunto ya tenía fecha asignada para dar continuidad a la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en razón al recurso presentado, el Despacho fijó audiencia para ese día y hora, respecto de otro proceso, por lo cual, es necesario asignar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia antes mencionada.

A su vez, secretaría deberá hacer los trámites pertinentes para lograr la comparecencia a la audiencia de los médicos Jorge Alberto Álvarez Lesme y Gilberto Fernando Vargas Quintana, como se ordenó en autos notificados el 1° de agosto y 04 de octubre del 2023.

Finalmente, se accederá a la solicitud de link del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE al recurso de apelación, en la medida que, la apoderada de la parte demandante desistió de aquél.

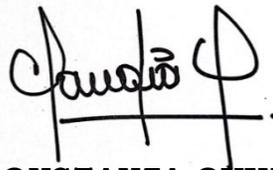
SEGUNDO: APLAZAR la audiencia programada.

TERCERO: SEÑALAR para dar continuidad a la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, para el día **16 DE MAYO DEL 2024**, a la hora de **02:30 P.M.**, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

CUARTO: Secretaría hacer los trámites pertinentes para lograr la comparecencia de los médicos Jorge Alberto Álvarez Lesme y Gilberto Fernando Vargas Quintana a la audiencia programada, como se ordenó en autos notificados el 1º de agosto del 2023 y el 04 de octubre del 2023.

QUINTO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a la dirección electrónica de la apoderada del demandante anaclemencia1012@hotmail.com, j22utwwlc@gmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, fernando@arrietayasociados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 149 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2019-00401**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado Luis Carlos Martínez Hernández (q.e.p.d.) contra la Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones. RAD. 110013105-022-2019-00401-00.

En audiencia celebrada el 18 de enero del 2018 se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que la señora NIDIA TORRES EDIVIGIS (Q.E.P.D.) tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez en forma mensual sujeta a los reajustes de ley, a partir del 01 de julio de 2005, en 14 mensualidades al año de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada COLPENSIONES al pago del retroactivo a favor de la sucesión de NIDIA TORRES EDIVIGIS, en cuantía de \$21.603.566, que corresponde a las mesadas adeudadas, entre el 15 de abril de 2010 al 08 de febrero de 2013, suma que deberá ser pagada a la masa sucesoral a sucesión de la causante, debidamente indexada.

TERCERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de las mesadas de la pensión de invalidez, con anterioridad al 15 de abril de 2010, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: DECLARAR que el señor LUIS CARLOS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente desde el 09 de febrero de 2013 en cuantía de 01 SMLMV con 14 mensualidades al año, es decir, en las mismas condiciones en que debió de haber disfrutado la pensión de invalidez su cónyuge.

QUINTO: CONDENAR a la condenada COLPENSIONES al pago del retroactivo a favor del señor LUIS CARLOS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, por las mesadas causadas entre el 09 de febrero de 2013, que, a la fecha de 31 de diciembre de 2017, asciende a la suma de \$45.131.608, suma que deberá ser debidamente indexada al momento de su pago.

SEXTO: Se declara no probadas las excepciones propuestas respecto de la pensión de sobreviviente.

SÉPTIMO: Se condene a COLPENSIONES al pago de las costas de primera instancia, incluyéndose como agencias en derecho a la suma \$3.336.758.”

A través de sentencia del 30 de enero del 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá determinó:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral quinto de la decisión apelada y consultada, para en su lugar, CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a pagar a Luis Carlos Martínez Hernández \$35.479.238, como retroactivo de la pensión de sobreviviente causado de 09 de febrero de 2013 a 31 de diciembre de 2017, suma que deberá ser indexada al momento del pago.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia impugnada y consultada, para AUTORIZAR a la entidad demandada a descontar el valor correspondiente a los aportes en salud, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONFIRMARLA en lo demás, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.”

Por medio de auto notificado el 22 de octubre del 2019, se aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$3.336.758 (Ejecutivo 01 pg. 5).

Mediante providencia del 19 de octubre del 2020, se libró mandamiento de pago, así:

- 1. Por la suma de \$21.603.566, por concepto de mesadas adeudadas, entre el 15 de abril de 2010 al 08 de febrero de 2013, que debe pagarse debidamente indexadas hasta que se haga afectivo el pago.*
- 2. Por la suma de \$35.479.238, como retroactivo de la pensión de sobreviviente causado de 09 de febrero de 2013 a 31 de diciembre de 2017 debidamente indexadas hasta que se haga efectivo el pago.*
- 3. Por la suma de SMLMV desde el 09 de febrero de 2013 en 14 mesadas al año hasta el 01 de enero de 2018, como pensión de sobreviviente.*
- 4. Por la suma \$3.336.758 por concepto de costas del proceso ordinario.*
- 5. Por las costas que eventualmente se generen en el presente proceso ejecutivo.”*

El 15 de diciembre del 2020, de la dirección contestacionedemandascalnaf2@gmail.com se allegó documentales, entre estas, certificado emitido por la dirección de tesorería de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, del cual se evidencia un giró por la suma de \$3.336.758 (Ejecutivo pdf. 08).

Al respecto, consultada la plataforma del Banco Agrario, encuentra el Despacho que el 27 de julio del 2020, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones consignó a favor del ejecutante (q.e.p.d.) la suma de \$3.336.758 (Ejecutivo pdf. 23) monto que corresponden a la suma liquidada y aprobada por concepto de costas procesales en el proceso ordinario (Ejecutivo 01 pg. 5).

El 09 de mayo del 2023, de la dirección electrónica lorenacalnaf@gmail.com se allegó varios documentales, entre estos, la Resolución SUB 137606 del 19 de mayo del 2022, por medio de la cual, resolvió reconocer la suma de \$110.009.609 a los herederos de los señores Eduvigis Nivia Torres (q.e.p.d.) y Luis Carlos Martínez Hernández (q.e.p.d.). Además, puso de presente a los herederos y/o apoderado que debía requerir el pago de las costas procesales al Juzgado, en razón al título N. 400100007752689 (Ejecutivo pg. 16).

En la mentada resolución se especificó que se reconocía la suma de \$21.603.566 por concepto de retroactivo pensional causado desde el 15 de abril de 2010 hasta el 08 de febrero del 2013; \$35.479.238 por concepto de retroactivo pensional causado desde el 09 de febrero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2017; \$31.541.847 por concepto de mesadas pensionales ordinarias causadas desde el 1 de enero de 2018 hasta el 26 de febrero del 2021; \$4.974.322 por concepto de mesadas pensionales adicionales causadas desde el 1 de enero de 2018 hasta el 26 de febrero de 2021; y \$16.410.636 por concepto de indexación.

Bajo ese contexto, es evidente que la demandada cumplió las obligaciones por las cuales se libró mandamiento ejecutivo. Así las cosas, se declarará dicha situación y se levantarán las medidas cautelares.

Ahora, mediante auto anterior, se requirió a la sociedad Vergara & Vergara abogados Sin Fronteras S.A.S. designar apoderado judicial, en la medida que el señor Luis Carlos Martínez Hernández (q.e.p.d.) le otorgó poder a la citada sociedad (Ejecutivo doc 18).

El 13 de julio de 2023, la abogada Luz Angela Mejía Vallejo aportó una serie de documentales, entre estos, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Vergara & Vergara abogados Sin Fronteras S.A.S., del cual se desprende que, funge como representante legal de la mentada sociedad la señora Angey Tatiana Alcalá Sánchez, identificada con C.C. 1.110.491.565, quien no tiene la calidad de abogada, como se desprende de la certificación emitida por el Consejo Superior de la Judicatura y que anexa al expediente (Ejecutivo pdf. 24)

Así las cosas, en necesario hacer unas precisiones: *i)* las personas que comparecen al proceso deben hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, *ii)* puede otorgarse poder a una persona jurídica, cuyo objeto sea la prestación de servicios jurídicos, y en dicho evento, quienes pueden actuar, son los abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda sustituir al poder a abogados ajenos a la firma.

En el presente asunto, si bien el señor Luis Carlos Martínez Hernández (q.e.p.d.), mediante escritura pública del 07 de marzo del 2023, otorgó poder especial a Vergara & Vergara Abogados Sin Fronteras S.A.S. (Principal pdf 01 pg. 8), de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad, la representante legal no tiene la calidad de abogada ni cumplió la obligación de registrar en el certificado de existencia y representación legal los abogados que actúan a su nombre.

Así las cosas, para la entrega del título judicial N. 400100007752689, por valor de \$3.336.758, es necesario que se allegue poder conferido en debida forma a abogado legalmente inscrito o firma de abogados donde su representante legal sea abogado o tenga inscrito en el certificado de existencia y representación legal los abogados que actuarán, por parte de los herederos de los señores Eduvigis Nivia Torres (q.e.p.d.) y Luis Carlos Martínez Hernández (q.e.p.d.), calidad que también deberán acreditar, con los respectivos certificados civiles de nacimiento y juramento de no existir más beneficiarios. Para tal fin, se le concede el término de 30 días hábiles, so pena de ordenará la devolución de dicho monto a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. En razón a lo antedicho, no se accederá a la solicitud presentada por la abogada Luz Angela Mejía Vallejo.

De otra parte, el 05 de julio del 2023, la abogada Claudia Liliana Vela representante legal de Cal & Naf Abogados S.A.S. presentó renuncia al poder otorgado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (Primera Instancia doc 22); sin embargo, no se accederá a la solicitud, por cuanto no ha sido reconocida en el presente asunto.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR cumplidas las obligaciones base del presente asunto.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos decretados. Por secretaría remítase los oficios pertinentes.

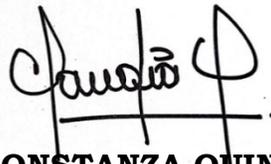
TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por la abogada Luz Angela Mejía Vallejo

CUARTO: REQUERIR a los herederos de los señores Eduvigis Nivia Torres (q.e.p.d.) y Luis Carlos Martínez Hernández (q.e.p.d.) para que otorguen poder conferido en debida forma a abogado legalmente inscrito o firma de abogados donde su representante legal sea abogado o tenga inscrito en el

certificado de existencia y representación legal los abogados que actuarán. Además, deberán acreditar la calidad de herederos con los respectivos registros civiles de nacimiento y juramento de no existir más herederos. Para tal fin, se le concede el término de **30 días hábiles**, so pena de ordenar la devolución de la suma de \$3.336.758, contenida en el título judicial N. 400100007752689 a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

QUINTO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Claudia Liliana Vela, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 149 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de junio del 2023. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2019-00405**. Informo que no allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por María Elisabeth Pérez Malfitano contra Cruz Blanca E.P.S. En Liquidación. RAD. 110013105-022-2019-00405-00.

Revisado el plenario, encuentra el Despacho que, el abogado Walter Andrés Artunduaga Valencia allegó escrito de contestación a nombre de Ateb Soluciones Empresariales S.A.S. y documento denominado poder de sustitución de parte de Jenny Paola Sandoval Pulido al mentado abogado (Principal 21).

Así las cosas, sería el caso calificar el escrito aportado, sin embargo, si bien la aducida abogada, el 25 de abril del 2023 aportó documento rotulado poder (Principal pdf. 15), este no se otorgó en debida forma, pues no cumplen los postulados del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022 ni los dispuestos en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por lo cual, se requerirá a la abogada Sandoval Pulido para que lo aporte en debida forma.

De otra parte, en auto anterior se ordenó la vinculación del liquidador de la demandada, el señor Felipe Negret Mosquera (Principal 12). No obstante, si bien se envió el link del proceso a varias direcciones electrónicas (Principal pdf. 14 y 17), en el acta no se enunció la persona a notificar. En esa medida, se ordenará a secretaria efectuar la notificación en debida forma, esto es, enunciado de manera clara y especifica la persona a notificar.

El 10 de mayo del 2023, el apoderado de la parte demandante, de la dirección electrónica ayrodriguez13@hotmail.com allegó memorial respecto de la objeción de nulidad presentada (Principal 24). Al tema, el Despacho pospondrá su resolución al termino del traslado de la demanda a los vinculados.

Finalmente, se accederá a la solicitud de link del proceso propuesta por las partes.

En consecuencia, se

RESUELVE

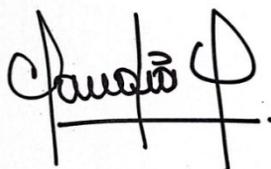
PRIMERO: REQUERIR a la abogada **Jenny Paola Sandoval Pulido** para que allegue poder conferido en debida forma por **Ateb Soluciones Empresariales S.A.S.**, otorgado mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la dirección electrónica de notificación judicial dispuesta en el certificado de existencia y representación legal respecto de la sociedad otorgante y dirigido a la dirección electrónica de la abogada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Para acreditarlo deberán allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrán conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario. Para lo cual, se le otorga **5 días hábiles**.

SEGUNDO: Secretaría efectuar el trámite de notificación respecto del vinculado Felipe Negret Mosquera en debida forma, esto es, remitiendo el acta donde se especifique el nombre del notificado.

TERCERO: POSPONER el estudio del escrito de nulidad, hasta el vencimiento del término de traslado de la demanda a los vinculados.

CUARTO: Secretaría REMITIR link del proceso a las direcciones electrónicas ramosyvalenzuelaabogadossas@gmail.com y ayrodriguez13@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 149 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00666**, informando que el demandante solicita entrega de títulos, para lo cual adjunto la sabana de depósitos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Luis Eduardo Vásquez Bernal contra la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y otros. RAD. 110013105-022-2019-00666-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad a la consulta efectuada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho los siguientes títulos judiciales:

No de titulo	Valor	Depositante
400100009063314	\$ 1.000.000	Porvenir
400100009081668	\$ 1.000.000	Protección

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el demandante Sr. Luis Eduardo Vásquez Bernal, solicito la entrega de las sumas referidas, se ordenará la entrega de los títulos judiciales a este.

Entre tanto, no existiendo trámite pendiente se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial al demandante **Sr. LUIS EDUARDO VASQUEZ BERNAL, identificado con C.C. No. 16.655.846**, de conformidad con la solicitud que obra en el expediente (PDF 49SolicitudTítulos):

No de titulo	Valor
400100009063314	\$ 1.000.000
400100009081668	\$ 1.000.000

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: No existiendo trámite pendiente se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023

Por ESTADO N° **149** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00046**, informando que el apoderado de la parte actora solicita entrega de títulos, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por María Esther Betancourt Ladino contra Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. RAD. 110013105-022-2020-00046-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad a la consulta efectuada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho los siguientes títulos judiciales:

No de titulo	Valor	Depositante
400100008915577	\$ 1.000.000	Protección
400100008982945	\$ 1.000.000	Colpensiones

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado del demandante Dr. German Fernando Guzmán Ramos, solicito la entrega de las sumas referidas, y cuenta con la facultad de recibir conforme poder obrante en el expediente, se ordenará la entrega de los títulos judiciales al profesional del derecho.

Por otro lado, se requerirá a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, para que acredite el pago de la condena en costas a su cargo, aprobadas mediante auto de fecha 17 de abril de 2023.

Finalmente, no existiendo trámite pendiente se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial al **Dr. GERMAN FERNANDO GUZMAN RAMOS, identificado con C.C. No. 1.023.897.303 y T.P. No. 256.448 del C.S. de la J.**, de conformidad con el poder obrante en el expediente (PDF 001DemandayAnexos folios 2-4):

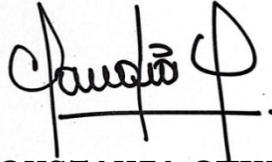
No de titulo	Valor
400100008915577	\$ 1.000.000
400100008982945	\$ 1.000.000

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: REQUERIR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que acredite el pago de la condena en costas a su cargo, aprobadas mediante auto de fecha 17 de abril de 2023.

TERCERO: No existiendo trámite pendiente se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 149 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de octubre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2020-00135**. Informo que se allegó memorial. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. contra la Dirección General de Sanidad Militar. RAD. 110013105-022-2020-00135-00.

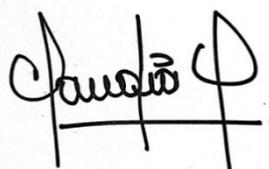
El 18 de octubre del 2023, de la dirección electrónica Viviana.Perez@mindefensa.gov.co se allegó memorial, por medio del cual, la abogada Lady Viviana Pérez Africano presentó incidente de nulidad (Pdf .38). Sin embargo, revisado, evidencia el Despacho que la citada abogada no acreditó su calidad de apoderada de la demandada. Así las cosas, previo a decidir lo pertinente, se requerirá para que acredite tal calidad.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

DISPOSICIÓN UNICA: REQUERIR a la abogada Lady Viviana Pérez Africano, a través de la dirección de correo Viviana.Perez@mindefensa.gov.co ,para que aporte poder, conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico de la entidad demandada, y dirigido a la citada abogada. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario o a través de escritura pública

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023

Por ESTADO N° **149** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de septiembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00311**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Olga Lucia Galindo Borda contra Fuller Mantenimiento S.A. y otras. RAD. 110013105-022-2020-00311-00.

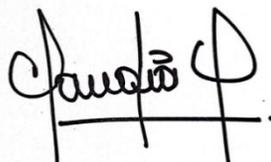
Mediante auto notificado el 17 de agosto del 2023 se designó como curador ad litem de la demandada Fuller Mantenimiento S.A. al abogado Ambrocio López Meléndez (Principal pdf. 24), quien el 05 de septiembre del 2023 allegó memorial, por medio del cual, solicitó removérsele del nombramiento, en la medida que, ya que fue nombrado en dicha calidad en 5 diferentes asuntos, afirmación que acreditó (Principal pdf. 26). Así las cosas, se relevará del cargo al mentado abogado y en su lugar se nombrará al abogado Juan Gabriel Mora Carvajal. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem de la demandada Fuller Mantenimiento S.A. al abogado Ambrocio López Meléndez.

TERCERO: DESIGNAR al abogado Juan Gabriel Mora Carvajal, identificado con C.C. 1.032.400.954 y T.P. 288.281, como curador ad litem de la demandada Fuller Mantenimiento S.A. Por secretaria **COMUNICAR** la designación, a través de la dirección electrónica argenzolas.a.s@gmial.com, aceptada, **REMITIR** link del proceso, para que dentro del término legal presente escrito de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

Ariet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023

Por ESTADO N° **149** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00389**, informando que el apoderado de la parte actora solicita entrega de títulos, para lo cual adjunto la sabana de depósitos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Angelica María Acosta Barrera contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros. RAD. 110013105-022-2020-00389-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad a la consulta efectuada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho los siguientes títulos judiciales:

No de titulo	Valor	Depositante
400100008855939	\$ 1.000.000	Porvenir
400100008975447	\$ 1.000.000	Colpensiones

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante Dr. José Henry Orozco Martínez, solicito la entrega de las sumas referidas, y cuenta con la facultad de recibir conforme poder obrante en el expediente, se ordenará la entrega de los títulos judiciales al profesional del derecho.

Finalmente, no existiendo trámite pendiente se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

RESUELVE

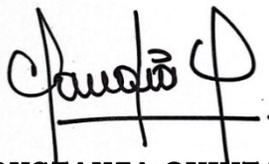
PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales al **Dr. JOSE HENRY OROZCO MARTINEZ, identificado con C.C. No. 84.457.923 y T.P. No. 193.982 del C.S. de la J.**, de conformidad con el poder obrante en el expediente (PDF 05SubsanacionDemanda folios 4-5):

No de titulo	Valor
400100008855939	\$ 1.000.000
400100008975447	\$ 1.000.000

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: No existiendo trámite pendiente se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023

Por ESTADO N° **149** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00424**, informado que el apoderado de la parte actora allegó escrito solicitando la ejecución por las condenas impuestas. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

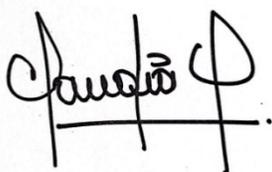


Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por JUAN MANUEL GARCIA ESCOBAR contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS. RAD. 110013105022-2020-00424-00.

Verificado el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora solicitó iniciar proceso ejecutivo, con el fin de obtener el cumplimiento de la decisión adoptada dentro del proceso de la referencia, por lo anterior y previo a calificar la demanda ejecutiva, por secretaria **EFFECTÚESE** los trámites respectivos ante la oficina judicial de reparto, con el fin que el presente asunto sea **compensado como ejecutivo**. Asignándole el número de proceso pertinente y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 149 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00462**, informando que el apoderado de la parte actora solicita entrega de títulos, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Luis Carlos Correa Quintero contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otro. RAD. 110013105-022-2020-00462-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad a la consulta efectuada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho el siguiente título judicial:

No de titulo	Valor	Depositante
400100009073927	\$ 2.320.000	Porvenir

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado del demandante Dr. David Leonardo Reyes Céspedes, solicito la entrega de las sumas referidas, y cuenta con la facultad de recibir conforme poder obrante en el expediente, se ordenará la entrega del título judicial al profesional del derecho.

Por otro lado, se requerirá a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que acredite el pago de la condena en costas a su cargo, aprobadas mediante auto de fecha 23 de octubre de 2023.

Finalmente, no existiendo trámite pendiente se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial al **Dr. DAVID LEONARDO REYES CESPEDES, identificado con C.C. No. 1.074.131.460 y T.P. No. 242.074 del C.S. de la J.**, de conformidad con el poder obrante en el expediente (PDF 01DemandayAnexos folios 58-60):

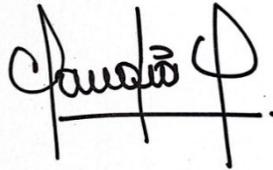
No de titulo	Valor
400100009073927	\$ 2.320.000

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que acredite el pago de la condena en costas a su cargo, aprobadas mediante auto de fecha 23 de octubre de 2023.

TERCERO: No existiendo trámite pendiente se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 149 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de octubre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00469**. Informo que se allegó memorial. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Blanca Cecilia Rodríguez González contra Labores Dotaciones Industriales S.A.S. RAD. 110013105-022-2020-00469-00.

El 20 de octubre del 2023, el apoderado de la parte actora, a través de la dirección electrónica audienciasyprocesos@gmail.com allegó memorial, por medio del cual, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto notificado el 17 de octubre del 2023. Argumentó que se otorgó el término de 3 días hábiles para contestar la demanda de reconvención, cuando lo correcto era dar traslado por el término de 10 días, como se desprende del artículo 361 del Código General del proceso. Argumentó además que, se encuentra en término para interponer el recurso de reposición, como quiera que le remitieron link del proceso el 18 de octubre del 2023 y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, los términos corren dos días después del envío del mensaje (PrimeraInstancia pdf. 19).

Lo primero que debe mencionar el Despacho es que, el recurso de reposición se presentó dentro del término legal, pues si bien la providencia se notificó por estado No. 138 del 17 de octubre del 2023, se especificó que el lapso empezaría a correr a partir de la remisión del expediente a la dirección electrónica del apoderado de Blanca Cecilia Rodríguez González y como se envió el 18 de octubre del 2023 tenía hasta el 20 para presentarlo.

Así las cosas, pasa el Despacho a resolverlo, al tema basta señalar que, si bien el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social permite que dentro del trámite laboral se apliquen las normas dispuestas en el Código General del Proceso, dicha situación solo procede, si no existe norma que prevea una determinada situación en las normas laborales. Así las cosas, en el presente asunto no es dable aplicar el artículo 371 del Código General del Proceso, ya que en el trámite laboral existe norma expresa frente

a los términos de traslado de la demanda de reconvención, que no es otro, que el dispuesto en el artículo 76 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por tanto, el Despacho no repondrá la decisión.

En lo que respecta al recurso de apelación, se pone de presente al apoderado de Blanca Cecilia Rodríguez González que los únicos temas susceptibles de dicho recurso, son los contemplados en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., y en ninguno de estos, está dispuesto que sea susceptible de dicho recurso, el término que se otorgó para contestar la demanda de reconvención. Por lo cual, se negará.

De otra parte, de conformidad con lo manifestado por el apoderado de la señora Rodríguez Gonzales, en relación a que los términos empiezan a correr dos días después del envío del mensaje, en necesario poner de presente que el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 dispone entre otros asuntos, que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual...”*

Además, de conformidad con el literal a) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las providencias que se notifican personalmente son: *“i) Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte, ii) La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y iii) La primera que se haga a terceros.”* Negrilla del Despacho

Así las cosas, el término de 2 días, de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, solo se aplica para las decisiones que la ley dispone deben notificarse personalmente, siempre y cuando el trámite se efectuó electrónicamente.

Para el caso, el Despacho mediante providencia notificada el 17 de octubre del 2023 admitió demanda de reconvención y ordenó correr traslado de la misma a la señora Blanca Cecilia Rodríguez González, por el término de 3 días hábiles, para que dentro de dicho lapso presentara escrito de contestación, y se determinó, que el término se contabilizaría a partir de la fecha en que secretaría remitiera link del proceso (PrimeraInstancia pdf 17).

Frente a dicha providencia es pertinente mencionar que, se emitió el 13 de octubre del 2023, data para la cual, la parte actora tenía pleno conocimiento de que es parte en el asunto, sin importar que a partir de esa fecha ostentara dos calidades, una como demandante y otra como demandada en reconvención.

Bajo ese contexto, el auto que admitió la demanda de reconvención no tenía que notificarse de manera personal, pues las únicas providencias que se notifican de esta manera, son aquellas que dan a conocer a una persona natural o jurídica que es parte en un proceso, como se desprende del ya

citado literal a) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y como ya se dijo, a la fecha de emisión de la providencia, la parte actora ya sabía de la existencia del proceso, pues fue ésta quien lo impetró.

A lo dicho habría que agregarle que, el apoderado de la señora Rodríguez González no puede confundir la orden de remisión del link del proceso a la dirección electrónica de aquél, a fin de garantizar el traslado de la demanda de reconvención y dar celeridad proceso, con el trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, pues la decisión de admitir la reconvención se notificó por estados, forma legal de notificación que se utiliza cuando las personas ya actúan dentro del asunto.

De manera que, en el presente asunto no es aplicable el termino de 2 días de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 para entenderse surtida la notificación, pues se reitera, esta solo se aplica para aquellas providencias que deben notificarse de manera personal y el trámite se realiza por medios electrónicos.

Definido lo anterior, sea el momento de recordar a las partes que, de conformidad con el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P., cuando se interponen recursos frente a decisión que otorgó un término, como es el caso, el mismo se interrumpe y comienza a correr al día siguiente de la notificación de la decisión, solo por el término faltante.

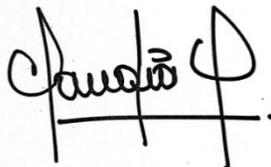
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión de correr traslado de la demanda de reconvención a la señora Blanca Cecilia Rodríguez González, por el término de 3 días, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, en razón a que la decisión emitida no es susceptible del mismo.

TERCERO: REANUDAR el término concedido al señor Joan Sebastián Márquez Rojas para presentar escrito de contestación. Vencidos ingrésese al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023

Por ESTADO N° **149** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2020 00505 00**, informando que la Dra. Nelfy Judith García Bombiela, quien actúa como apoderada de la parte demandada, solicita se re programe la audiencia programada para el día 14 de noviembre de 2023, debido a que tuvo intervención médica de urgencia, teniendo control clínico para dicha calenda, allegando los soportes respectivos (pdf 29 expediente virtual). Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

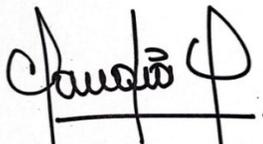


Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Aydee Osorio Villamil contra Jesús Alonso Alonso Garnica. RAD.110013105-022-2020-00505-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se reprograma la audiencia de qué trata los artículos 77 y 80 del CPTYSS, y en consecuencia se fija para el **05 DE ABRIL DE 2024 A LA HORA DE LAS 08:30 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 149 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00509**, informando que la demandante solicita entrega de títulos, para lo cual adjunto la sabana de depósitos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Yaneth Ortiz Mejía contra la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y otra. RAD. 110013105-022-2020-00509-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad a la consulta efectuada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho los siguientes títulos judiciales:

No de titulo	Valor	Depositante
400100008662637	\$ 2.000.000	Porvenir

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la demandante Sra. Yaneth Ortiz Mejía, solicita la entrega de las sumas referidas, se ordenará la entrega de los títulos judiciales a esta.

Entre tanto, no existiendo trámite pendiente se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

RESUELVE

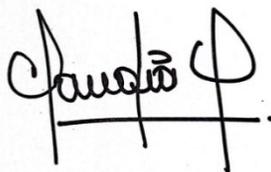
PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial a la demandante **Sra. YANETH ORTIZ MEJÍA, identificada con C.C. No. 51833485**, de conformidad con la solicitud que obra en el expediente (PDF 25 y 26):

No de titulo	Valor
400100008662637	\$ 2.000.000

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: No existiendo trámite pendiente se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023

Por ESTADO N° **149** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de septiembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00529**. Informo que se allegó memorial. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Cesar Fernando Páez Ríos contra la IPS Sociedad Medica Integral Salud S.A.S. RAD. 110013105-022-2020-00529-00.

El 31 de agosto del 2023, el apoderado de la parte demandante allegó poder de sustitución conferido en debida forma (Principal pdf. 15); por lo cual, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De otra parte, el Despacho procedió a revisar los certificados de existencia y representación legal de las demandadas y encontró que la I.P.S. Sociedad Médica Integral Salud S.A.S. se encuentra liquidada, por cuanto el 16 de Julio del 2021 se inscribió el acta No. A02 de la Asamblea de Accionistas del 01 de julio del 2021, por medio de la cual, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad y por ende, la matrícula se canceló (Principal 01 pdf. 16).

Ahora, en el presente caso, la demanda se radicó el 14 de diciembre del 2020 (Principal pdf. 02); el 27 de julio del 2021 el liquidador de la IPS Sociedad Médica Integral Salud S.A.S. (Liquidada) radicó escrito de contestación (Principal Pdf. 07) y mediante providencia notificada el 14 de julio del 2023 se tuvo notificada a la aducida sociedad por conducta concluyente.

Bajo dicho contexto, la decisión de tener por notificada a la I.P.S. Liquidada se muestra improcedente, en la medida que, para dicha data la entidad ya no existía.

Así las cosas, como no se logró la notificación de la I.P.S. Sociedad Médica Integral Salud S.A.S. con anterioridad a la liquidación, no es posible continuar la demanda en su contra, pues recuérdese que, de conformidad con el artículo 53 del Código General del Proceso, aplicable en el trámite laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la

Seguridad Social, las personas naturales y jurídicas tienen capacidad para ser parte, siempre y cuando existan legalmente y puedan obligarse por sí mismas, sin el ministerio o la autorización de otra.

Al tema, recordemos que la capacidad de la persona jurídica termina con la aprobación de la cuenta final de liquidación inscrita en la respectiva Cámara de Comercio, pues es a partir de dicha acción que la sociedad desaparece, y no puede adquirir derechos ni contraer obligaciones. Así las cosas, y como ya se dijo, al no haberse notificado la sociedad con anterioridad a la liquidación, no nació la obligación de constituir reserva, y por tanto, se ordenará la desvinculación de dicha demandada hoy cancelada.

De otra parte, como las otras personas que conforman la pasiva, ya se notificaron, presentaron escrito de contestación y la demanda se tuvo contestada por aquéllas, se señalará fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

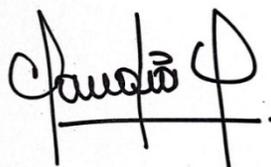
PRIMERO: DECLARAR la desvinculación de la demandada I.P.S. Sociedad Médica Integral Salud S.A.S.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **06 DE JUNIO DEL 2024**, a la hora de **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

TERCERO: Secretaría **REMITIR** link del proceso a las direcciones electrónicas nbaquerorairan@almenajuridico.com y notificaciones@vinnuretti.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023

Por ESTADO N° **149** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00099**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Duoglas Sneyder Romero Méndez contra la Asociación Pública del Transporte Limitada Asoptrans Ltda y otra. RAD. 110013105-022-2021-00099-00.

El 22 de junio del 2023, la abogada Ingrid Peláez Casallas, remitió poder, demanda, anexos a la dirección electrónica unidc2010@hotmail.com con copia a la dirección electrónica del Despacho (Principal pdf. 14). El mentado documento se dirigió a la sociedad Unisolucionesdc S.A.S., donde se plasmó que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 2022, se permitía notificarla.

Al tema, si bien, las documentales se enviaron a la dirección electrónica de notificación de la demandada Unisolucionesdc S.A.S., dispuesta en el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda (Principal 01 pg. 100), como la mentada sociedad a la fecha de emisión del presente asunto no se ha hecho parte, el Despacho procedió a obtener un certificado de existencia actualizado, el cual se incorporará al plenario y obrará en el pdf 15, del cual se desprende que: *i*) dicha sociedad se encuentra liquidada, *ii*) por acta N. 2 de la Asamblea de Accionistas del 31 de mayo del 2021, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 12 de Julio del 2021 y *iii*) se canceló el 12 de julio del 2021 (Principal pdf. 15).

Ahora, como no se logró la notificación de la sociedad Unisolucionesdc S.A.S. con anterioridad a la liquidación, no es posible continuar la demanda en su contra, pues recuérdese que, de conformidad con el artículo 53 del Código General del Proceso, aplicable en el trámite laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las personas naturales y jurídicas tienen capacidad para ser parte, siempre y cuando existan legalmente y puedan obligarse por sí mismas, sin el ministerio o la autorización de otra.

Al respecto, recordemos que la capacidad de la persona jurídica termina con la aprobación de la cuenta final de liquidación inscrita en la respectiva Cámara de Comercio, pues es a partir de dicha acción que la sociedad desaparece, y no puede adquirir derechos ni contraer obligaciones. Así las cosas, y como ya se dijo, al no haberse notificado la sociedad con anterioridad a la liquidación, no nació la obligación de constituir reserva, y por tanto, se ordenará la desvinculación de la demandada Unisolucionesdc S.A.S. Hoy Cancelada.

De otra parte, como la otra demandada, la Asociación Pública del Transporte Limitada - Asoptrans Ltda se notificó, presentó escrito de contestación y el Despacho tuvo por contestada la demanda, y como no existen más personas naturales o jurídicas por notificar, se señalará fecha de audiencia.

Finalmente, se accederá a la solicitud de link del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

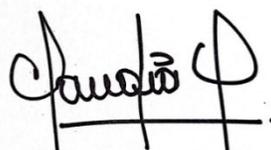
PRIMERO: DECLARAR la desvinculación de la demandada Unisolucionesdc S.A.S. Hoy Cancelada.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **05 DE JUNIO DEL 2024**, a la hora de **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

TERCERO: Secretaría **REMITIR** link del proceso a las direcciones electrónicas ipelaez@casallasabogados.co y luisfuentes976@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023

Por ESTADO N° **149** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril del 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al que se le asignó el N. **2021-00271**. Informo que está pendiente resolver solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Codensa S.A. E.S.P. contra la Secretaría Distrital de Hacienda y Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y de Pensiones - Foncep RAD. 110013105-022-2021-00271-00.

Evidenciado el informe que antecede, y revisado el escrito de demanda, observa esta sede judicial que carece de competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, de conformidad con el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por cuanto, las pretensiones de la demandada a la fecha de presentación de la demanda ascienden a la suma de **\$10.531.675,31**, el cual es inferior a los 20 salarios mínimos legales vigentes¹.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia en razón a la cuantía, y se ordenará la remisión del proceso a la oficina de reparto, para que sea repartido entre los Jueces Municipal de Pequeñas Causas de esta ciudad.

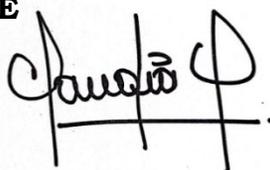
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto en razón a la cuantía.

SEGUNDO: Por secretaria **DEVOLVER** el presente asunto a la oficina de reparto de esta ciudad, dependencia que lo remitió; para que reparta el proceso entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

¹ Salario Mínimo para el año 2021 ascendió a la suma de \$908.526

Ariet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023

Por ESTADO N° **149** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00307**, informado que la apoderada de la parte demandante solicita entrega de títulos, para lo cual adjunto la sabana de depósitos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Luz Ángela Burbano Duque contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. RAD. 110013105-022-2021-00307-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez efectuada la consulta en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho los siguientes títulos judiciales:

No de titulo	Valor	Depositante
400100008799077	\$ 3.000.000	Porvenir
400100008855950	\$ 1.000.000	Colpensiones

De conformidad con lo anterior se ordenará la entrega del título a la demandante Sra. Luz Angela Burbano Duque, teniendo en cuenta que, en el poder allegado con la demanda, la apoderada de la parte actora no cuenta con la facultad expresa de recibir títulos.

Por último y al no existir trámite pendiente por realizar, se ordenará el ARCHIVO de las presentes diligencias.

RESUELVE

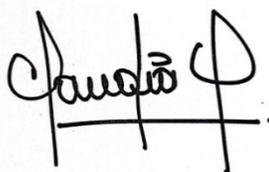
PRIMERO: ORDENA la entrega del título judicial a la Señora **LUZ ÁNGELA BURBANO DUQUE**, identificada con **C.C. No. 51.734.909**:

No de titulo	Valor
400100008799077	\$3.000.000
400100008855950	\$1.000.000

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el presente proceso dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023

Por ESTADO N° **149** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de septiembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2021-00397**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías contra Chocolates Santafé S.A.S. En Liquidación. RAD. 110013105-022-2021-00397-00.

El 10 de agosto del 2023, el apoderado de la entidad ejecutante allegó memorial, por medio del cual, solicitó el emplazamiento de la sociedad demandada. Argumentó que, remitió citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección física de notificación de la demandada, sin embargo, fue devuelta con la anotación “*NO FUNCIONA*”, que efectuó dicho trámite, en la medida que, en el certificado de existencia y representación legal de la pasiva no está dispuesta una dirección electrónica de notificación judicial (Ejecución Pdf. 07).

Al tema, revisado el certificado de existencia y representación legal de la demandada, debidamente actualizado y que se anexa al asunto, el Despacho corrobora que no cuenta con una dirección electrónica de notificación judicial (Ejecución Pdf. 08). Del mismo, se desprende como dirección física de notificación, la Calle 65C Sur # 77H – 22, es decir, donde se remitió la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se accederá a la petición de la parte actora, en consecuencia, se ordenará el emplazamiento de la demandada, trámite que deberá ser efectuado bajo los lineamientos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, es decir, solo en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, gestión que deberá efectuar secretaria.

En razón a lo anterior, se designa como curador ad litem de la demandada a la abogada Sara Michel Carvajal Sicachá.

De otra parte, el Despacho corrige auto notificado el 1º de agosto del 2023, en el entendido que, el embargo y secuestro de muebles y enseres, es en relación con la demandada Chocolates Santafé S.A.S. En Liquidación y no como quedó allí dispuesto.

Adicionalmente, se aclara que en razón a la medida cautelar decretada, se ordenará librar despacho comisorio con los insertos del caso a la Alcaldía Local de la zona respectiva, conforme lo dispone la Ley 2030 del 2020, donde

se le indique a los comisionados que cuentan amplias facultades para tal fin, incluido la designación de secuestre.

Finalmente, se accederá a la solicitud de link del Proceso, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a la demandada Chocolates Santafé S.A.S. En Liquidación.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad litem de la sociedad demandada a la abogada Sara Michel Carvajal Sicachá, identificada con C.C. 1.016.072.998 y T.P. 331.287. Por secretaría comuníquese la designación a la dirección electrónica carvajalmichel22@hotmail.com, aceptada, remítasele link del proceso para que dentro del término de la ley presente escrito de excepciones.

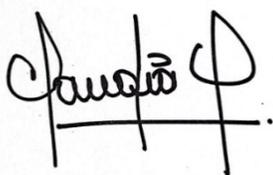
TERCERO: Por secretaría EFECTUAR el trámite de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto de la demandada.

CUARTO: CORREGIR el auto notificado el 1º de agosto del 2023, respecto del ítem “cuarto” en el entendido que se decretó el embargo y secuestro de los muebles y enseres de propiedad de la demandada Chocolates Santafé S.A.S. En Liquidación y no como quedó allí dispuesto.

QUINTO: LIBRAR Despacho Comisorio con los insertos del caso, a la Alcaldía Local de la zona respectiva, conforme lo dispone la Ley 2030 del 2020, donde se le indique que cuentan con amplias facultades para tal fin, incluida la designación de secuestre.

SEXTO: Por secretaría REMITIR link del proceso a la parte actora a la dirección electrónica fernando@arrietayasociados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 149 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de septiembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00505**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Kevin Roy Torres Ariza contra Capital Salud EPS-S y otras. RAD. 110013105-022-2021-00505-00.

El 01 de noviembre del 2022, de la dirección electrónica abogado.procesos@capitalsalud.gov.co se allegó una serie de documentales, con las cuales, el apoderado de la demandada Capital Salud EPS-S S.A.S. intentó acreditar la notificación de la llamada en garantía Seguros del Estados S.A. (Principal pdf. 20); sin embargo, como el Despacho no puede verificar cuales fueron los documentos remitidos, no es posible tener por notificada a la mentada sociedad.

No obstante lo anterior, el 21 de noviembre del 2022, de la dirección electrónica olmosnos@hotmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, poder conferido en debida forma por el apoderado general de Seguros del Estado S.A. al abogado Nelson Olmos Sánchez (Principal pdf. 21); así las cosas, se tendrá notificada por conducta concluyente y se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Adicionalmente, aportó escrito de contestación de la demanda y del llamamiento que cumple los requisitos legales (Principal pdf. 21); en esa medida, se tendrán por contestadas.

Así las cosas, como no existen personas naturales o jurídicas por notificar, se señalará fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Nelson Olmos Sánchez, identificado con C.C. 79.609.810 y T.P. 105.779, como apoderado

de Seguros del Estado S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente a la sociedad Seguros del Estado S.A.

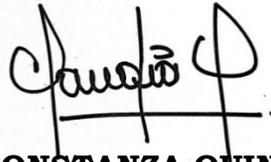
TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamado en garantía por parte de la sociedad Seguros del Estado S.A.

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **11 DE JUNIO DEL 2024**, a la hora de **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que actualicen las direcciones electrónicas a propósito de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 149 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de junio del 2023. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2021-00571**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Ana Cristina Garzón Martínez
contra Servicios Aéreo Medicalizado y Fundamental S.A.S. y otras.
RAD. 110013105-022-2021-00571-00.**

De conformidad con el auto notificado el 15 de marzo del 2022 se admitió la demanda en contra de:

- i)* Estudios E Inversiones Medicas S.A. - Esimed S.A.
- ii)* Servicios Aéreo Medicalizado y Fundamental S.A.S. – Medicalfly S.A.S.
- iii)* Miocardio S.A.S.
- iv)* Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José.
- v)* Fundación Hospital Infantil Universitario de San José.
- vi)* Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud.
- vii)* Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S.
- viii)* Medplus Group S.A.S. hoy Cieno Group S.A.S.,
- ix)* Medplus Medicina Prepagada S.A.
- x)* Ligia María Cure Rios, en calidad de representante legal de la Organización Clínica General del Norte S.A.,
- xi)* Prestnewco S.A.S.
- xii)* Prestmed S.A.S.
- xiii)* Medimas EPS S.A.S. en Liquidación.
- xiv)* Corporación Nuestra IPS (PrimeraInstancia pdf 05)

El 25 de mayo del 2022, el apoderado de la parte demandante, a través de la dirección electrónica c.g.lawyers.enterprise@gmail.com allegó documentales con las que pretende acreditar la notificación de las demandadas (PrimeraInstancia pdf 06); sin embargo, el Despacho no puede verificar cuales fueron los documentos remitidos, por lo cual, no se tendrán por notificados a través de dicha gestión.

De otra parte, el 27 de mayo del 2022, de la dirección electrónica DianaM@cienogroup.com se allegó escritura pública, por medio de la cual, el presidente ejecutivo suplente de Medplus Medicina Prepagada S.A. confirió poder especial a la abogada Diana Lucia Mesa Méndez (PrimeraInstancia pdf. 07 pg. 25); en esa medida, se tendrá notificada por conducta concluyente y se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Adicionalmente, aportó escrito de contestación de la demanda que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; bajo ese contexto, se tendrá por contestada la demanda.

El 27 de mayo del 2022, de la dirección electrónica HernanGM@cienogroup.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escrito por medio del cual, el representante legal para fines judiciales y administrativos de Cieno Group S.A.S. intentó conferir poder al abogado Hernán Yessit García Mejía (PrimeraInstancia pdf. 08 pg. 3); sin embargo, no cumple los requisitos legales, por tanto, se le requerirá para que lo aporte en debida forma, esto es, bajo los parámetros del artículo 5° de la Ley 2213 del 2022 o bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso. Además, allegó escrito de contestación, frente a la cual, el Despacho solo se manifestará si se acredita en debida forma el mandato.

El 03 de junio del 2022, de la dirección electrónica carmfon@yahoo.com se aportó una serie de documentos a nombre de la Organización Clínica General del Norte (PrimeraInstancia pdf. 09); no obstante, revisado el escrito introductorio, concluye el Despacho que dicha entidad no es demandada, que, si bien se enunció, lo fue para aclarar que la demandada Ligia María Cure Ríos se podía conseguir a través de dicha entidad. Por lo cual, previo a resolver lo pertinente, se requerirá a la parte demandante para que aclare si la demanda la impetra en contra de la señora Ligia María Cure Ríos como persona natural o contra la Organización Clínica General del Norte S.A.

El 03 de junio del 2022, de la dirección electrónica diegoamonje@hotmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escrito por medio del cual, el representante legal de Miocardio S.A.S. y de Servicio Aéreo Medicalizado y Fundamental S.A. – Medicalfly S.A.S. intentó conferir poder al abogado Diego Andrés Monje Gasca (PrimeraInstancia pdf 10 pg. 2 y pdf. 11 pg. 2); sin embargo, no cumple los requisitos legales, por tanto, se le requerirá para que lo aporte en debida forma, esto es, bajo los parámetros del artículo 5° de la Ley 2213 del 2022 o bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso. Además, allegó escrito de contestación junto con escrito de excepciones previas, frente a las cuales, el Despacho solo se manifestará si se acredita en debida forma el mandato.

El 06 de junio del 2022, la abogada Claudia Lucia Segura Acevedo, a través de la dirección electrónica notificaciones.legales@hospitalinfantildesanjose.org.co allegó certificación emitida por la subdirección de inspección, vigilancia y control de servicios de salud de la secretaría distrital de salud de Bogotá D.C., de la cual se

desprende que la mentada abogada fue designada como representante legal para asuntos judiciales de la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José (PrimeraInstancia pdf. 12 pg. 24); por lo cual, se tendrá notificada por conducta concluyente y se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Asimismo, aportó escrito de contestación de la demanda que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; bajo ese contexto, se tendrá por contestada la demanda.

El 06 de junio del 2022, de la dirección electrónica juridica@procardiohcc.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escrito por medio del cual, el representante legal de Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S. intentó conferir poder a la abogada Viviana Andrea Reales Suancha (PrimeraInstancia pdf. 13 pg. 2); sin embargo, no cumple los requisitos legales, por tanto, se le requerirá para que lo aporte en debida forma, esto es, bajo los parámetros del artículo 5° de la Ley 2213 del 2022 o bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso. Además, allegó escrito de contestación y llamamiento en garantía, frente a los cuales, el Despacho solo se manifestará si se acredita en debida forma el mandato.

El 07 de junio del 2022, de la dirección electrónica katherynm@cmpps.com.co se aportó una serie de documentales, entre estos, escrito por medio del cual, el apoderado general de la Cooperativa Multiactiva Para Los Profesionales del Sector Salud intentó conferir poder a la abogada Katheryn Lorena Marín Álvarez (PrimeraInstancia pdf. 14 pg. 5); sin embargo, no cumple los requisitos legales, por tanto, se le requerirá para que lo aporte en debida forma, esto es, bajo los parámetros del artículo 5° de la Ley 2213 del 2022 o bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso. Además, allegó escrito de contestación, frente al cual, el Despacho solo se manifestará si se acredita en debida forma el mandato.

El 08 de junio del 2022, el abogado Jean Pierre Camargo Silva, a través de la dirección electrónica abogadouridica@hospitaldesanjose.org.co aportó certificación emitida por la subdirección de inspección, vigilancia y control de servicios de salud de la secretaría distrital de salud de Bogotá D.C., de la cual se desprende que el mentado abogado fue designado como representante legal para asuntos judiciales de la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José (PrimeraInstancia pdf. 15 pg. 20); por lo cual, se tendrá notificada por conducta concluyente y se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Adicionalmente, aportó escrito de contestación de la demanda que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; bajo ese contexto, se tendrá por contestada la demanda.

El 08 de junio del 2022, de la dirección electrónica felipe.mejia@medimas.com.co se aportó una serie de documentales, entre estos, escrito por medio del cual, la apoderada General de Medimas EPS

S.A.S. En Liquidación intentó conferir poder al abogado Felipe Mejía Bocanegra (PrimeraInstancia pdf. 16 pg. 73); sin embargo, no cumple los requisitos legales, por tanto, se le requerirá para que lo aporte en debida forma, esto es, bajo los parámetros del artículo 5° de la Ley 2213 del 2022 o bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso. Además, allegó escrito de contestación, frente al cual, el Despacho solo se manifestará si se acredita en debida forma el mandato.

El 17 de junio del 2022, de la dirección electrónica notificacionesjudiciales@prestnewco.com se aportó una serie de documentos, entre estos, poder conferido en debida forma por el representante legal de Prestnewco S.A.S. al abogado Ronal Gutiérrez Rodríguez (PrimeraInstancia pdf. 17 pg. 28 y 54).

Además, aportó escrito de contestación de la demanda que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; bajo ese contexto, se tendrá por contestada la demanda.

El 21 de septiembre del 2023, de la dirección electrónica sebastian.agudelo@live.com se aportó memorial, a través del cual, el abogado Juan Sebastián Agudelo Mantilla presentó escrito de renuncia (PrimeraInstancia pdf. 22), el cual, no se le dará trámite, en la medida que no representa a ninguna de las personas que conforman el proceso.

De otra parte, dadas las manifestaciones de algunas de las demandadas, se hace necesaria la vinculación de la sociedad Jarp Inversiones S.A.S., pues obra en el proceso documento denominado contrato de compraventa de acciones celebrado por dicha sociedad con algunas de las personas jurídicas que conforman la pasiva.

En razón a las entidades notificadas a la fecha, se requerirá a la parte demandante para que acredite el trámite de notificación de las demandadas Estudios E Inversiones Medicas S.A. - Esimed S.A., Prestmed S.A.S. y Corporación Nuestra IPS, bajo los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin olvidar lo dispuesto en el parágrafo 3 y el inciso 4 del mentado artículo, normas que disponen que:

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

..

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU)”

Finalmente, se accederá a las solicitudes de link del proceso solicitadas por las partes.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONARÍA adjetiva a la abogada Diana Lucia Mesa Méndez, identificada con C.C. N. 52.375.272 y T.P. 223.894, como apoderada judicial de Medplus Medicina Prepagada S.A., en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a Medplus Medicina Prepagada S.A.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de Medplus Medicina Prepagada S.A.

CUARTO: INADMITIR la contestación presentada por Medplus Group S.A.S. hoy Cieno Group S.A.S.

Poder (Numeral 1 del párrafo 1 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Requerir al abogado Hernán Yessit García Mejía para que allegue poder conferido en debida forma, esto es, mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, dicho documento debe emanar de la dirección electrónica de notificación judicial dispuesta en el certificado de existencia y representación legal respecto de la sociedad otorgante y dirigido al abogado, a la dirección electrónica de aquél, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; para acreditarlo deberán allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación, como los dispone el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022. O en su defecto, otorgarlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, con presentación personal ante notario.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que aclare si la demanda la impetra en contra de la señora Ligia María Cure Ríos como persona natural o contra la Organización Clínica General del Norte S.A. pues lo referido en la demanda, genera dudas.

SEXTO: INADMITIR la contestación presentada por Miocardio S.A.S. y Servicio Aéreo Medicalizado y Fundamental S.A. – Medicalfly S.A.S.

Poder (Numeral 1 del párrafo 1 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Requerir al abogado Diego Andrés Monje Gasca para que allegue poder conferido en debida forma, esto es, mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, dicho documento debe emanar de la dirección electrónica de notificación judicial dispuesta en el certificado de existencia y representación legal respecto de las sociedades otorgantes y dirigido al abogado, a la dirección electrónica de aquél, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; para acreditarlo deberán allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha

actuación, como los dispone el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022. O en su defecto, otorgarlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, con presentación personal ante notario.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la abogada Claudia Lucia Segura Acevedo, identificada con C.C. 35.469.872 y T.P. 54.271, como apoderada judicial de Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, en los términos del poder conferido

OCTAVO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a Fundación Hospital Infantil Universitario de San José.

NOVENO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de Fundación Hospital Infantil Universitario de San José.

DÉCIMO: INADMITIR la contestación presentada por Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S.

Poder (Numeral 1 del párrafo 1 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Requerir a la abogada Viviana Andrea Reales Suancha para que allegue poder conferido en debida forma, esto es, mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, dicho documento debe emanar de la dirección electrónica de notificación judicial dispuesta en el certificado de existencia y representación legal respecto de las sociedades otorgantes y dirigido al abogado, a la dirección electrónica de aquélla, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; para acreditarlo deberán allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación, como los dispone el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022. O en su defecto, otorgarlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, con presentación personal ante notario.

DÉCIMO PRIMERO: INADMITIR la contestación presentada por la Cooperativa Multiactiva Para Los Profesionales del Sector Salud.

Poder (Numeral 1 del párrafo 1 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Requerir al abogado Diego Andrés Monje Gasca para que allegue poder conferido en debida forma, esto es, mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, dicho documento debe emanar de la dirección electrónica de notificación judicial dispuesta en el certificado de existencia y representación legal respecto de las sociedades otorgantes y dirigido al abogado, a la dirección electrónica de aquél, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; para acreditarlo deberán allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación, como los dispone el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022. O en su

defecto, otorgarlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, con presentación personal ante notario.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al abogado Jean Pierre Camargo Silva, identificada con C.C. 80.064.641 y T.P. 151.256, como apoderado judicial de la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José, en los términos del poder conferido.

DÉCIMO TERCERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José

DÉCIMO CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José.

DÉCIMO QUINTO: INADMITIR la contestación presentada por la Medimas EPS S.A.S. En Liquidación.

Poder (Numeral 1 del parágrafo 1 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Requerir al abogado Diego Andrés Monje Gasca para que allegue poder conferido en debida forma, esto es, mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, dicho documento debe emanar de la dirección electrónica de notificación judicial dispuesta en el certificado de existencia y representación legal respecto de las sociedades otorgantes y dirigido al abogado, a la dirección electrónica de aquél, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; para acreditarlo deberán allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación, como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022. O en su defecto, otorgarlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, con presentación personal ante notario.

DÉCIMO SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al abogado Ronal Gutiérrez Rodríguez, identificado con C.C. 80.215.629 y T.P. 182.683, como apoderado judicial de Prestnewco S.A.S., en los términos del poder conferido.

DÉCIMO SÉPTIMO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a Prestnewco S.A.S.

DÉCIMO OCTAVO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de Prestnewco S.A.S.

DÉCIMO NOVENO: VINCULAR al proceso a la sociedad JARP INVERSIONES S.A.S., de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

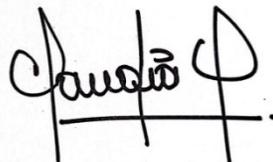
En razón a lo anterior, se **REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE**, para que efectué los trámites de notificación de la vinculada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Trámite que deberá

acreditar como lo dispone el mentado artículo, esto es, con la implementación de sistemas de confirmación, lo cual también deberá efectuar respecto de las demandadas Estudios E Inversiones Medicas S.A. - Esimed S.A., Prestmed S.A.S. y Corporación Nuestra IPS

VIGÉSIMO: Por los lineamientos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a las demandadas el término de **CINCO (5) DÍAS** a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena, de dar aplicación a las consecuencias dispuesta en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

VIGÉSIMO PRIMERO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a las direcciones electrónicas c.g.lawyers.enterprise@gmail.com, DianaM@cienogroup.com, HernanGM@cienogroup.com, carmfon@yahoo.com, diegoamonje@hotmail.com, notificaciones.legales@hospitalinfantildesanjose.org.co, juridica@procardiohcc.com, katherynm@cmps.com.co, abogadouridica@hospitaldesanjose.org.co, felipe.mejia@medimas.com.co y notificacionesjudiciales@prestnewco.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 149 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de junio del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00133**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Iván Fernando González González contra Newton Visión Corporation LLC, NVC. RAD. 110013105-022-2022-00133-00.

Revisado el proceso, evidencia el Despacho que, la apoderada de la parte actora allegó varias solicitudes (PrimeraInstancia pdf. 09, 11, 14) y de la dirección electrónica veronica.hoyos@cuadrolegal.com se allegó memorial (PrimeraInstancia pdf. 10). En esa medida, sería procedente pasar a resolverlos, sin embargo, el Despacho considera que es necesario hacer un control de legalidad, situación que es dable, en atención a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral, por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Lo anterior en la medida que, se demandó a Newton Visión Corporation LLC, NYC, entidad frente a la cual se expuso en el escrito de demanda que: “*es una compañía de responsabilidad Ltda, con sede en Austin TX 12400West Highway 71 Austin Texas EEUU 78738 de quien se ignora la representación en Colombia*” (PrimeraInstancia pdf. 01 pg. 12).

El Despacho inadmitió la demanda, mediante auto notificado el 11 de agosto del 2022, oportunidad donde solicitó a la parte demandante el certificado de existencia y representación legal de la demandada, documento que es necesario para determinar la capacidad jurídica de la llamada a juicio. Dentro del término otorgado, si bien la apoderada allegó memorial, y aportó certificado de existencia y representación legal, éste no corresponde a la entidad demandada, sino a la sociedad denominada Newton Visioncorp-Co S.A.S.

Así las cosas, la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, pues no acreditó la capacidad jurídica y existencia de la entidad demandada

denominada Newton Visión Corporation LLC; por lo cual, lo procedente era rechazar la demanda.

Ahora, con el escrito denominado reforma de la demanda, la parte actora incorporó como parte pasiva a la sociedad denominada Newton Visioncorpco S.A.S. (PrimeraInstancia pdf. 11), es decir, la sociedad que presentó escrito de contestación (PrimeraInstancia pdf. 09). De lo cual se concluye que, la parte actora efectuó el trámite de notificación respecto de una sociedad que hasta el momento no es parte en el proceso y no frente a la demandada y revisado el escrito de la reforma junto con los anexos, se evidencia que a la fecha de la emisión de la presente decisión no se ha subsanado la demanda.

Al tema, es necesario poner de presente que, las sociedades extranjeras son aquellas que fueron constituidas y tienen su domicilio principal en el exterior, y para que puedan emprender negocios en Colombia, deben establecer sucursal con domicilio en el territorio, y por tanto, deben protocolizar en una notaría, copias auténticas del documento de si fundación, de sus estatutos y la resolución o acto que acordó su establecimiento en Colombia, además solicitar ante la superintendencia de sociedades o bancaria, para funcionar en el país, como se plasmó de los artículo 469 y 471 del Código de Comercio.

Ahora, en el acto donde se determinó establecer negocios en Colombia, se debe determinar la designación de un mandatario general, que represente a la sociedad en todos los negocios que se propongan desarrollar, quien estará facultado para realizar todos los actos comprendidos en el objeto social y tendrá la personaría judicial para todos los efectos legales, como se desprende del artículo 472 del Código de Comercio.

Al tema, es importante aclarar que, si bien las empresas extranjeras deben constituir sucursales para operar en Colombia, dicha figura corresponde a un establecimiento de comercio de conformidad con el artículo 263 del Código de Comercio, que corresponde a un conjunto de bienes organizados por el empresario para los fine de la empresa, como se plasmó en el artículo 515 del código de Comercio. Así las cosas, no tienen personería jurídica propia, puesto que son tan solo extensiones de la casa matriz, por tanto, no pueden ser demandadas.

Conforme lo anterior, no es dable demandar a una sucursal, pero sí a una sociedad extranjera, a través de mandatorio o representante legal o apoderado de la sucursal extranjera, pues son quienes actúan en nombre y representación de la compañía extranjera, pero la parte que impetra demanda, debe acreditar la existencia de la demandada, que, para el caso de las sociedades extranjeras, corresponde al documento que el país de origen tenga dispuesto para tal situación y además, documento que acredite la designación del mandatario general y el registro de la entidad ante la Cámara de Comercio.

En consecuencia, lo procedente sería rechazar la demanda por falta de subsanación.

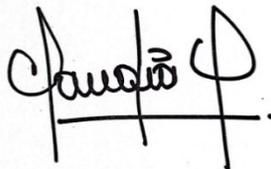
No obstante, en aras de salvaguardar los derechos de la parte demandante, se dejará sin valor y efecto todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda inclusiva y se le otorgará el término de 5 días hábiles para que allegue el pertinente documento que acredite la capacidad jurídica de Newton Visión Corporation LLC, del cual se desprenda que cuenta con personería jurídica, domicilio de notificación y mandatario, o en su defecto, impetre demanda contra persona natural o jurídica que pueda ejercer derechos y contraer obligaciones.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, inclusive a partir del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar la demanda, allegando el pertinente documento que acredite la capacidad jurídica de Newton Visión Corporation LLC, del cual se desprenda que cuenta con personería jurídica, domicilio de notificación y mandatario, o en su defecto, impetre demanda contra persona natural o jurídica que pueda ejercer derechos y contraer obligaciones, con el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el traslado de que trata el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 149 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre del 2023. Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. **2022-00307**. Informo que se allegó memorial. Sírvase Proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ejecutivo laboral adelantado por José Ignacio Pérez Chacón
contra Eduardo Rueda Herrera. RAD. 110013105-022-2022-00307-00.**

El 11 de octubre del 2023, la apoderada del demandante y el demandado allegaron memorial, por medio del cual, solicitaron la suspensión del proceso por el plazo de 9 meses. Argumentó que, el señor Eduardo Rueda Herrera a pagado al demandante la suma de \$17.836.000 y, por tanto, solo le adeuda la suma de \$5.066.389 (Ejecutivo Pdf. 21).

En esa medida, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, se accederá a la suspensión del proceso, por el término de 9 meses. No se dará trámite a las medidas cautelares solicitadas (Ejecución Pdf. 016). Y vencido dicho lapso, la apoderada de la parte actora deberá informar lo pertinente. En consecuencia, se

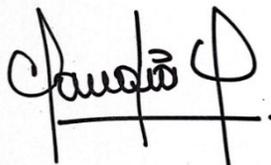
RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el proceso por el término de 9 meses, contabilizados desde la fecha de notificación de la presente decisión.

SEGUNDO: SUSPENDER EL TRÁMITE de la medida cautelar solicitada en el documento remitido el 19 de septiembre del 2022

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que vencido el término informe lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

Ariet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023

Por ESTADO N° **149** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de julio del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2022-00371**. Informo se allegaron memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Luis Abdul Samaca Chavarriaga contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y otras RAD. 110013105-022-2022-00373-00.

El 18 de julio del 2022, el abogado Edwin Olarte Marín, apoderado de la parte demandante, solicitó se libre mandamiento ejecutivo, por las obligaciones de hacer y las costas aprobadas dentro del proceso ordinario laboral N. 110013105-022-2020-00077-00, base del presente asunto (PrimeraInstancia Pdf. 31).

El 30 de agosto del 2022, La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones allegó memorial, por medio del cual, allegó soporte de pago de las costas procesales, por la suma de \$1.000.000 e informó que la Dirección de Afiliaciones procedería a efectuar en la Base de Datos de Colpensiones la anulación de la trazabilidad de salida del régimen para activar por sentencia la afiliación del demandante (PrimeraInstancia Pdf. 35).

El 05 de septiembre del 2022, la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S. aportó memorial, donde aseguró que acompañaba al mismo, documentos que acreditaban el cumplimiento de la sentencia proferida (Ejecutivo Pdf. 02).

El 29 de junio del 2023, el apoderado de la parte atora presentó memorial, donde manifestó que *“1. Teniendo en cuenta que tanto Colpensiones como Porvenir S.A., pusieron a disposición del Juzgado, títulos judiciales por las agencias en derecho a su cargo fijadas en primera y segunda instancia, solicito atentamente se ordene el pago de los títulos judiciales que se encuentran a órdenes del proceso ordinario laboral No. 2020-00077, en favor de mi mandante o del suscrito quien tengo facultad expresa para cobrar y recibir títulos o sumas de dinero, para lo cual si el despacho lo considera necesario procederá a realizar la conversión a órdenes de este proceso y posterior orden de pago. 2. na vez se ordene el pago de los títulos judiciales, solicito se decrete la terminación del presente proceso por cumplimiento de las obligaciones de hacer y por pago total de la obligación al tenor de lo establecido en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P.”* (Ejecutivo Pdf. 04).

Ahora, consultada la plataforma del Banco Agrario, encuentra el Despacho que el 05 de agosto del 2022 la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. consignó a favor del demandante la suma de \$1.908.526 y el 23 de agosto del 2022 la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones consignó a favor de la actora la suma de \$1.000.000 (Ejecutivo Pdf. 05); montos que corresponden a los liquidados como costas dentro del proceso ordinario base del presente asunto (PrimeraInstancia Pdf. 30)

De otra parte, como el apoderado de la parte actora tiene facultad para recibir (PrimeraInstancia Pdf 01 pg. 3), se autorizará la entrega de los títulos judiciales N. 400100008560176 y 400100008572383 al abogado Edwin Olarte Marín.

En atención a lo dicho por las partes y las documentales allegadas al plenario, se declarará terminado el proceso ejecutivo, por cumplimiento de las obligaciones.

Se aclara que, en atención a que se cumplió las obligaciones con anterioridad a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, no se condenará en costas a las demandadas ante su no causación.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se remita link del proceso a la dirección electrónica de las partes.

RESUELVE

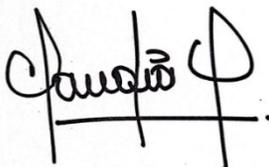
PRIMERO: AUTORIZAR la entrega del título judicial N. 400100008560176, por valor de \$1.908.526 y el N. 400100008572383 por valor de \$1.000.000, al abogado Edwin Olarte Marín, identificado con C.C. 79.795.591 y T.P. 151.390, por tener facultad para recibir, de conformidad con el poder conferido por el demandante Luis Abdul Samaca Chavarriaga Por secretaría efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez se efectuó la autorización ante el Banco Agrario. Dejar las constancias del caso.

CUARTO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a las direcciones electrónicas edwinolarte@gmail.com, acure@godoycordoba.com y comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023

Por ESTADO N° **149** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

Arlet

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de agosto del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00497**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Ana Beatriz Briceño Rocha contra la Administradora colombiana de Pensiones - Colpensiones. RAD. 110013105-022-2022-00497-00.

Mediante providencia del 03 de mayo del 2023 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Principal pdf. 06).

El 05 de mayo del 2023, por secretaría, se efectuó las notificaciones pertinentes (Principal pdf. 07).

El 17 de mayo del 2023, Cal&Naf Abogados S.A.S. aportó documentales, entre otras, escritura pública, a través de la cual, el Representante Legal Suplente de la Administradora Colombia de Pensiones – Colpensiones otorgó poder general a la mentada sociedad, y poder de sustitución (Principal pdf. 09); así las cosas, se reconocerán las respectivas personarías adjetivas.

Adicionalmente, aportó escrito de contestación que cumple los requisitos legales; por tanto, se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, el 05 de julio del 2023, la abogada Claudia Liliana Vela representante legal de Cal & Naf Abogados S.A.S. presentó renuncia al poder otorgado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (Principal pdf. 18); sin embargo, con dicha renuncia no se aportó la comunicación de que trata el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso o prueba que acredite la terminación del contrato de prestación de servicios; por lo cual, no se aceptará hasta que se acrediten dichos aspectos o se allegue nuevo poder.

A su vez, el 13 de septiembre del 2023, de la división de reparto centro de servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales se allegó varios documentos, entre ellos el acta de

reparto, con número de secuencia 14592, del 13 de septiembre del 2023, del cual se desprende que, por acumulación de le asignó al Despacho el proceso instaurado por la señora Aura Stella Romero Martínez contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y A.R.L. Positiva Compañía de Seguros de Vida S.A. (Principal pdf. 11 pg. 7).

Además, aportó auto proferido el 1° de septiembre del 2023 por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso identificado con No. 110013105-036-2023-00125-00, donde se consideró que se cumplen las condiciones para decretar la acumulación de los procesos, por cuanto, en el proceso de su conocimiento, la demandante pretende que la Administradora Colombiana de Pensiones y A.R.L. Positiva Compañía de Seguros de Vida S.A. le reconozca la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento del señor Jesús Bernardo Aldana Jara (q.e.p.d.) y en el asunto de competencia de este Despacho se pretende entre otras, la misma prestación (Principal pdf. 11 pg. 4)

Ahora, del expediente No. 110013105-036-2023-00125-00, se evidencia que, la señora Aura Stella Romero Martínez impetró demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones y A.R.L. Positiva Compañía de Seguros de Vida S.A. para que le reconozcan la sustitución pensional, con ocasión al fallecimiento del señor Jesús Bernardo Aldana Jará (q.e.p.d.) (Acumulado pdf. 01) Así las cosas, este Despacho comparte el criterio que los asuntos son acumulables y que, además, le corresponde a esta sede judicial resolverlos, en la medida que es el proceso más antiguo, bajo los parámetros del artículo 149 del Código General del Proceso.

En dicho proceso, el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante providencia del 10 de mayo del 2023 resolvió admitir la demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la A.R.L. Positiva Compañía de Seguros S.A. y ordenó la notificación de dichas entidades y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Acumulado pdf. 05).

A través de auto del 03 de agosto del 2023, el juzgado en mención tuvo por contestada la demanda por parte de Positiva Compañía de Seguros S.A. y se inadmitió la contestación de la Administradora colombiana de Pensiones – Colpensiones (Acumulado pdf. 13).

El 14 de agosto del 2023, es decir dentro del término otorgado, la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones allegó escrito de subsanación de la contestación (Acumulado pdf. 17): por lo cual, se tendrá por contestada la demanda.

En razón a lo antecedente, se vinculará en el proceso adelantado por Ana Beatriz Briceño Rocha a la señora Aura Stella Romero Martínez, y viceversa, por tanto, se ordenará corrérsele traslado a cada uno de las mencionadas la demanda de la otra, para que dentro del término legal presenten escrito de contestación.

Adicionalmente, en razón a las manifestaciones de la pasiva, se vinculará al proceso a la señora Blanca Nieves Velandia Moncada, Kavir Leandro Aldana Velandia, Helen Karina Aldana Velandia y Kaleff Jesús Aldana Velandia, y a fin de lograr la notificación, se requerirá a la parte actora para que efectúe el trámite de notificación a la dirección calle 32A Sur # 26C-47, a través de empresa de correos, que certifique la remisión del citatorio.

Finalmente, se accederá a la solicitud de link del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la acumulación del presente asunto con el proceso No. 110013105-036-2023-00125-00, adelantado por Aura Stella Romero Martínez contra la Administradora Colombiana de Pensiones y A.R.L. Positiva Compañía de Seguros de Vida S.A.

Frente al proceso N. 110013105-022-2022-00497-00

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Claudia Liliana Vela, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 en su calidad de representante legal de Cal & Naf Abogados S.A.S., como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y al abogado Nicolas Ramírez Muñoz, identificado con C.C. 1.018.463.893 y T.P. 302.039 como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Claudia Liliana Vela, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones hasta que acredite el cumplimiento de la comunicación de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso o documental relacionada con la terminación del contrato de prestación de servicios.

QUINTO: VINCULAR a las personas Aura Stella Romero Martínez, Blanca Nieves Velandia Moncada, Kavir Leandro Aldana Velandia, Helen Karina Aldana Velandia y Kaleff Jesús Aldana Velandia al proceso adelantado por Ana Beatriz Briceño Rocha.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda a la vinculada **Aura Stella Romero Martínez**, a la dirección electrónica williamalcazarabogado@hotmail.com y astromar2008@gmail.com, por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados desde la fecha en que secretaría remita el link del proceso, para que dentro del mentado término conteste la demanda. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo

electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por las otras personas que hacen parte dentro del proceso, para efectos de notificaciones de que trata el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Secretaría proceda de conformidad.

SÉPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las personas Blanca Nieves Velandia Moncada, Kavir Leandro Aldana Velandia, Helen Karina Aldana Velandia y Kaleff Jesús Aldana Velandia. Para tal fin, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que remita la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a la dirección calle 32A Sur # 26C-47. Trámite que deberá acreditar dentro los próximos 15 días hábiles, con copia cotejada del citatorio y certificado de empresa de correos certificado.

Frente al proceso N. 110013105-036-2023-00125-00

OCTAVO: TENER por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

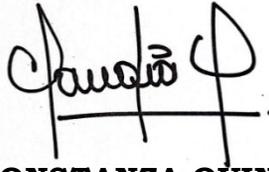
NOVENO: VINCULAR a las personas Ana Beatriz Briceño Rocha, Blanca Nieves Velandia Moncada, Kavir Leandro Aldana Velandia, Helen Karina Aldana Velandia y Kaleff Jesús Aldana Velandia al proceso adelantado por Aura Stella Romero Martínez

DÉCIMO: CORRER TRASLADO de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda a la vinculada **Ana Beatriz Briceño Rocha**, a la dirección electrónica gsantiago_1991@hotmail.com, por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados desde la fecha en que secretaría remita el link del proceso, para que dentro del mentado término conteste la demanda. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por las otras personas que hacen parte dentro del proceso, para efectos de notificaciones de que trata el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Secretaría proceda de conformidad.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las personas Blanca Nieves Velandia Moncada, Kavir Leandro Aldana Velandia, Helen Karina Aldana Velandia y Kaleff Jesús Aldana Velandia. Para tal fin, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que remita la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a la dirección calle 32A Sur # 26C-47. Trámite que deberá acreditar dentro los próximos 15 días hábiles, con copia cotejada del citatorio y certificado de empresa de correos certificado.

DÉCIMO SEGUNDO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a las direcciones electrónicas gsantiago_1991@hotmail.com, j22utwwlc@gmail.com, williamalcazarabogado@hotmail.com, vs.aalmanza@gmail.com y edwarhurtadoproffense@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 149 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de septiembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral N. **2023-00039**. Informo que se allegó memorial. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Miguel Camilo Ruiz Blanco contra la Sociedad Administradora de Fondos de pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y otras. RAD. 110013105-022-2023-00039-00.

El 28 de agosto del 2023, la apoderada del demandante allegó memorial, a través del cual, solicitó continuar con la ejecución de la sentencia en los términos inicialmente solicitados, como quiera que a la fecha las entidades no han dado cumplimiento total a la sentencia en los términos ordenados por el Despacho, al evidenciar inconsistencias en la completitud de la historia labora (Ejecutivo pdf 1).

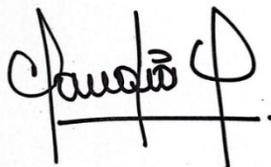
Al respecto, como en el presente asunto, obra historial de vinculaciones emitido por SIAFF y reporte de semanas cotizadas en pensiones emitidos por Colpensiones, se desprende que ya se materializó la nulidad de traslado (Ejecución pdf. 02 pg. 5) y como ya se efectuó el pago de las costas aprobadas, no es dable que la apoderada del demandante solicite la ejecución de la sentencia en los términos inicialmente solicitados.

Al tema, si la inconformidad solo envuelve el conteo de semanas cotizadas, deberá exponer a que semanas se refiere y prueba de que estas, en su momento, si fueron contabilizadas por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Bajo ese contexto, se requerirá a la apoderada de la parte actora en ese sentido. En consecuencia, se

RESUELVE

DISPOSICIÓN UNICA: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que aclare los puntos por los cuales pretende se ejecute a las demandadas, exponga a que semanas se refiere y prueba de que estas, en su momento, si fueron contabilizadas por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Para tal fin, se le concede el término de **8 días hábiles**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023

Por ESTADO N° **149** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de septiembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2023-00189**. Informo que se allegaron memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Jaime Augusto Carvajal Zambrano contra la Sociedad Administradora de Fondos de pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y otras. RAD. 110013105-022-2023-00189-00.

Mediante auto notificado el 18 de agosto del 2023, se: *i*) corrió traslado a la parte demandante, por el término de 5 días hábiles, del escrito presentado por la demandada de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., *ii*) autorizó la entrega de título judiciales y *iii*) requirió a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. para que acreditaran el pago de las costas procesales dentro del proceso ordinario N. 11001-31-05-022-2018-00153-00, base del presente asunto (Ejecución Pdf. 04).

El 18 de agosto del 2023, Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. allegó memorial, por medio del cual, informó que consignó la suma por concepto de costas procesales a la que fue condenada (Ejecución Pdf. 05).

El 22 de agosto del 2023, el apoderado de la parte demandante, respecto de los documentos que se le corrió traslado, resaltó que, las demandadas Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. cumplieron las obligaciones a su cargo (Ejecución Pdf. 07).

El 10 de octubre del 2023, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones aportó memorial, donde asentó que, remitía soporte de pago de las costas procesales (Ejecución Pdf. 11).

Ahora, consultada la plataforma del Banco Agrario, encuentra el Despacho que el 15 de agosto del 2023, Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. consignó a favor del demandante la suma de \$1.160.000; luego, el 25 de septiembre del 2023, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones consignó a favor del actor el valor de \$1.160.000 (Ejecución Pdf. 12); monto que corresponde a lo liquidado como costas dentro del proceso ordinario respecto de las citadas administradoras (Primera Instancia Pdf. 46).

En consecuencia, como el apoderado de la parte actora, el abogado Pablo Edgar Galeano Calderón tiene facultad para recibir (Primera Instancia Pdf 01 pg. 2), se autorizará la entrega de los títulos judiciales No. 400100008984964 y No. 400100009029833.

Bajo esa perspectiva, previo a decidir lo que en derecho corresponda, se correrá traslado a la parte demandante del escrito presentado por Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que se pronuncie al respecto; adicionalmente, se le requerirá para que manifieste si insiste en la demanda ejecutiva.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se remita link del proceso a la dirección electrónica de las partes.

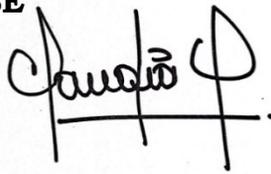
RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de **5 días hábiles**, del escrito presentado por las demandadas Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, visibles en la carpeta “Ejecución”, documentos 05 y 11, para que se pronuncie al respecto. Adicionalmente, manifieste si insiste en la demanda ejecutiva.

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega del título judicial No. 400100008984964, por la suma de \$1.160.000 y No. 400100009029833, por el monto de \$1.160.000, al apoderado del demandante, el abogado Pablo Edgar Galeano Calderón, identificado con C.C. 19.122.030 y T.P. 21.424, por tener facultad para recibir. Por secretaría efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario.

TERCERO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a las direcciones electrónicas lavoroespecialistas@gmail.com, p_egc@hotmail.com, j22utwwlc@gmail.com y comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 149 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria